

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

oferente, al no advertirse que éste estuviere impedido para aportarlo con anterioridad, por desconocer el contenido del mismo, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, lo que excluye la posibilidad jurídica de tomar en cuenta dicha documental, pues ello equivaldría a subsanar las deficiencias de los interesados en el cumplimiento cabal y oportuno de las reglas para el ofrecimiento de pruebas.

- Que el tribunal responsable no puede avocarse a la admisión y valoración de la prueba aportada en el presente medio de impugnación, en razón de la naturaleza jurídica del juicio electoral es meramente revisora, salvo que se acreditara una violación procesal que hubiere que reparar, lo cual estimó no acontecía en ese caso.

Ahora bien, en relación con los agravios vertidos por el instituto político accionante y su candidato en cuanto a que la responsable debía haber tomado en cuenta el escrito de trece de agosto del año en curso presentado por la empresa Mega Direct S.A. de C.V. ante la autoridad investigadora el catorce siguiente (incisos **b**), **g**) y **h**) del punto **3** de la síntesis de agravios), este órgano jurisdiccional federal estima resultan **inoperantes** en razón de lo siguiente.

Como se advierte de lo señalado en líneas anteriores, la responsable no sólo sustentó como argumentos para declarar infundados los agravios

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

vertidos sobre este tópico el hecho de que el documento en cita no se hubiere encontrado suscrito por alguno de los representantes legales del proveedor denominado Mega Direct S. A. de C.V. identificados en los expedientes con que contaba la autoridad investigadora, o bien por el enlace autorizado para enviar la información de dicho proveedor al propio instituto electoral local en tanto que señaló, en forma adicional, que dicho escrito no podía ser tomado en cuenta en razón de que fue presentado una vez cerrada la instrucción del procedimiento de investigación, la cual fue realizada el siete de agosto, en tanto que el escrito fue presentado hasta el catorce siguiente.

Ahora bien, tal afirmación de la responsable, así como las consecuencias legales que de ella desprendió en su resolución, no se encuentran controvertidas por el Partido Acción Nacional ni por su candidato y por tanto deben permanecer incólumes, de ahí la inoperancia de los agravios que se estudian.

Por otra parte, en relación con el agravio consistente en que, en concepto de los accionantes, la responsable no atendió a los motivos de inconformidad expuesto en la instancia precedente, en tanto que se limitó a señalar lo mismo que sostuvo en su momento la autoridad administrativa electoral local en torno al escrito presentado por la empresa Mega Direct S.A. de C.V. el catorce de agosto del año en curso (inciso **a**) del punto **3** del resumen de agravios), el mismo deviene **infundado**

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

en razón de que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, el tribunal electoral local sí atendió dichos planteamientos, tal como se advierte a fojas doscientos uno a doscientos diez de la resolución impugnada, de las cuales, al inicio del presente apartado, fueron reseñadas las principales consideraciones vertidas por la responsable, con lo que se evidencia lo erróneo de la aseveración de los enjuiciantes.

En lo referente al agravio consistente en que, a juicio de los accionantes, la autoridad administrativa atrajo hechos novedosos a la investigación, en tanto que la pretensión de los institutos políticos solicitantes se constreñía a que debía ser considerado el costo total de la beca ofertada dentro de los límites de campaña (inciso **j**) del punto **3** de la síntesis de agravios), de igual manera deviene **infundado** en razón de que, tal como ya ha sido precisado en líneas anteriores, lo que se estima incorrecto es que la autoridad investigadora despliegue actividades que no guarden relación con los hechos o actividades denunciadas, lo que no implica que las actividades que formaron parte de la solicitud de investigación no puedan ser examinadas de forma exhaustiva, pues de hecho, tal como lo refiere la norma, a quien presente le solicitud le compete aportar al menos indicios de la existencia de dicha actividad que permitan desplegar las facultades de comprobación de la autoridad administrativa local, de tal suerte que si esa estrategia de propaganda, la cual por cierto fue

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Finalmente, respecto del tópico materia de análisis en el presente apartado, los accionantes sostienen que el actuar negligente de un proveedor no le puede afectar, máxime que tal circunstancia nunca fue hecha de su conocimiento, que contrariamente a lo aseverado por la responsable la autoridad administrativa incumplió con la obligación de notificar dicho error u omisión técnica al partido, que es incorrecto lo sostenido por la responsable respecto de que en el juicio electoral no se pueden admitir documentos, máxime que en el presente caso resulta irrefutable que el accionante tuvo conocimiento de la inconsistencia hasta el día en que se aprobó la resolución (diecisiete de agosto) y que ante la duda derivada de la confusión entre las facturas 21858 y 21859 se debió aplicar a favor del accionante el principio *in dubio pro reo* (Incisos **c**), **d**), **e**), **f**) e **i**) del punto 3 del resumen de agravios de la presente).

Ahora bien, tales motivos de agravios se estiman **fundados** por los razonamientos que a continuación se exponen.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por principio, resulta necesario traer a colación diversos hechos que se encuentran plenamente acreditados en el expediente en que se actúa.

1. El diecisiete de julio del año en curso, mediante oficio IEDF/UTEF/1316/2009 fue emplazado el Partido Acción Nacional y, respecto del tópico que nos ocupa, se le requirió para que presentara la documentación correspondiente y se permitiera el acceso a los funcionarios designados por la propia Unidad Técnica Especial de Fiscalización para llevar a cabo una revisión contable en los propios archivos de dicho instituto político.
2. El veintidós de ese mismo mes y año el instituto político en cuestión dio contestación al emplazamiento que le fue practicado y manifestó, en lo que al caso interesa, que efectivamente reconocía la existencia de la propaganda denominada “Beca Sodi”, la cual tuvo un costo de cincuenta y ocho centavos por cada ejemplar de la tarjeta, asimismo para sustentar tales afirmaciones señaló que el costo podría ser verificado mediante la investigación por los funcionarios designados en los propios archivos del partido.

Ahora bien, con motivo de tal revisión se obtuvo la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Factura número 970 de veintiséis de junio de dos mil nueve, del proveedor Gay Rosas Francisc Ferrón, en el cual se advierte, entre

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

otros, el concepto de gasto correspondiente a la elaboración de ocho mil “trípticos y credencial Beca Jóvenes, cuyo importe corresponde a la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos.

- b)** Impreso de pólizas del veintiséis de junio de dos mil nueve, correspondiente a Miguel Hidalgo que hace referencia al gasto indicado en el inciso que antecede con la descripción correspondiente a la factura y se identifica como donación en especie de simpatizantes.
 - c)** Testigos de la propaganda donde se especifica en qué consiste el apoyo de beca.
 - d)** Factura número 21858 de veintidós de junio de dos mil nueve del proveedor Mega Direct S.A. de C.V. que describe dos rubros: “Envíos de folletos de becas para jóvenes” y “Producción de postales recordatorio de votos y envío”, el primero de ellos por el importe de cinco mil doscientos diecisiete pesos con treinta y ocho centavos y el segundo por el importe de trece mil cuarenta y tres pesos, cuarenta y ocho centavos.
 - e)** Impreso de pólizas del veintidós de junio del año en curso en el cual se detalla la factura, concepto y montos señalados en el punto que antecede.
 - f)** Los testigos de la propaganda correspondiente a la denominada “beca SODI”.
- 3.** Mediante oficio IEDF/UTef/1359/2009 de veintisiete siguiente, la Unidad Técnica

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Especializada de Fiscalización requirió de nueva cuenta al citado instituto político a efecto de que remitiera diversa documentación, sin que se hiciera referencia alguna en forma específica respecto a las facturas, pólizas y testigos antes señalados.

4. Mediante oficio IEDF/UTEF/1385/2009 de treinta y uno de julio, la citada unidad de fiscalización informó al Partido Acción Nacional de los errores u omisiones técnicos localizados en el desarrollo de la investigación.

Respecto de la propaganda en cuestión se requirió de nueva cuenta al partido político para que presentara la documentación comprobatoria del gasto así como la justificativa que acredite el pago, la recepción, y distribución de la propaganda y los testigos respectivos.

5. En contestación a dicha notificación, el instituto político aludido, mediante escrito presentado el cinco de agosto del año que transcurre, acompañó diversa información respecto de los rubros que le fueron solicitados.
6. El treinta y uno de julio del año en curso se recibió en el Instituto Electoral del Distrito Federal diversa documentación del proveedor Mega Direct, sociedad anónima de capital variable con motivo del cumplimiento del punto noveno de la “CONVOCATORIA ABIERTA PARA AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN INSCRIBIRSE EN EL

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

CATÁLOGO DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN UTILIZAR EN LAS CAMPAÑAS ELECTORAL LOCALES DEL AÑO 2009.” y al cual se acompañaron diversas facturas con el objeto de acreditar las actividades desplegadas con los partidos políticos en relación a las campañas electorales locales, dentro de las cuales se encontró, entre otras, la factura 21859 la cual señalaba como descripción del servicio que amparaba lo siguiente *“producción y envíos de propaganda del PAN”*.

7. Mediante oficio IEDF/UTEF/1490/2009 de siete de agosto del año en curso la autoridad investigadora requirió al proveedor denominado Mega Direct S.A. de C.V. a efecto de que aportara información para aclarar las actividades que amparaban las facturas 21845, 21849, 21858 y 21859, solicitando que en el momento mismo de la notificación la información fuera remitida por conducto del personal de la autoridad administrativa que practicó la notificación.

Lo anterior cobra relevancia si se atiende que el citado oficio “aclaratorio” de la empresa en comento carece de sello alguno que permita valorar en qué momento fue hecho de conocimiento de la unidad de investigación o la hora, máxime que fue en esa misma fecha fue cerrada la instrucción del procedimiento de investigación; sin embargo, del contenido de

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

dicho escrito, el cual obra agregado a los autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

“México D.F. a 7 de agosto de 2009

C.P.C. Luis Celhay López

Titular de la Unidad Técnica

Especializada de Fiscalización

Estimado Contador Celhay:

Por este medio y en respuesta a su escrito identificado con el No. IEDF/UTEF/1490/2009 de fecha 7 de agosto de 2009, me permito indicar lo siguiente:

Con relación a las facturas 21845 y 21849 en las que se está cobrando el servicio de 50,000 llamadas (en cada factura) a través de Call Center, el testigo correspondiente es el presentado mediante reporte de “REPORTE GENERAL ACUMULADO COYOACÁN AL 30 DE JUNIO” corresponde a 108,109 llamadas (Se adjunta copias correspondientes).

En lo concerniente a la factura 21859, el testigo correspondiente es autosobre/tríptico presentado de Demetrio Sodi, en el cual existe una tarjeta plástica (Se adjuntan copias correspondientes).

En lo referente a la factura 21858 se adjunta copia del documento así como del testigo correspondiente.

Esperando que la información proporcionada se (sic) la requerida, quedamos a sus órdenes para ampliar cualquier información que sea necesaria.

Atentamente

(Rubrica)

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Lic. Luis Eduardo Palma
Director General*

Cabe señalar que el motivo de la aclaración derivó del hecho de que la autoridad investigadora advirtió que el testigo acompañado a la factura 21859 por parte del proveedor era idéntico al presentado por el partido político respecto de la factura 21858.

8. Con fecha siete de agosto la autoridad investigadora llevó a cabo el cierre de instrucción.

Conviene precisar que la autoridad investigadora determinó que, derivado de la aclaración del proveedor se acreditaba que el monto de la factura 21859 correspondía a la propaganda denominada “Beca SODI” y por tanto debía ser contemplada en dicho rubro. Respecto de la factura 21858 determinó enviarla al rubro de diligencias para mejor proveer pues amparaba como concepto “la beca SODI” sumando los dos conceptos que, desde su perspectiva amparaba la propia factura.

9. El catorce de agosto, se recibió un escrito signado por Jorge Castilla Vázquez Mellado quien informó que, en relación con la aclaración de siete de agosto de la empresa en comento, se cometió un error por parte del área administrativa y se envió un testigo equivocado en torno a la factura 21859; el contenido de dicho escrito es el siguiente:

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

“México, D.F., 13 de agosto de 2009

**C. LUIS CELHAY LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.**

En alcance a nuestra comunicación relacionada con su oficio de requerimiento IEDF/UTEF/1490/2009 de 7 de agosto pasado, me permito manifestar a usted, que derivado de la práctica de revisión periódica de nuestros archivos, registros contables y expedientes sobre operaciones celebradas por esta empresa con diversas personas físicas y morales, incluyendo a los Partidos Políticos, advertimos que por un error involuntario del área administrativa de esta empresa, se adjuntó como testigo de la factura 21859 por la cantidad de \$202,813.94 con concepto de “Producción y envíos de propaganda del PAN” el autosobre/tríptico presentado por la Campaña a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, en el cual existía una tarjeta plástica, denominada Beca Sodi, el cual (muestra testigo) no corresponde a la factura antes aludida.

Al respecto se informa que el valor y el concepto reales de dicha factura corresponde únicamente al envío de la carta suscrita por la Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, Mariana Gómez del Campo, en el que se apoya al “Presidente Felipe Calderón en la lucha contra la delincuencia organizada” y no así a la publicidad de la Campaña realizada por el C. Demetrio Sodi de la Tijera, como fue manifestado de manera equívoca.

Lo anterior para los efectos procedentes a que haya lugar.

*Atentamente,
(rubrica)*

Jorge Castilla y Vázquez Mellado”

10. Finalmente, el veinte siguiente fue presentado ante la autoridad investigadora un escrito signado por Luis Eduardo Palma Calderón quien

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

se ostentaba con el carácter de Director General de la empresa denominada Mega Direct S.A. de C.V., cuyo contenido literal es el siguiente:

“MÉXICO, D, F., 20 de agosto de 2009

C. Luis Celhay López

Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

Instituto Electoral del Distrito Federal

Presente

Derivado del requerimiento formulado telefónicamente por el C. Fernando Méndez, adscrito a esa Unidad de Fiscalización, el 18 de agosto pasado, me permito informar a ustedes que en alcance a la comunicación anterior emitida por esta empresa en fecha 14 de agosto de 2009, e ingresada a través de la oficialía de partes de ese Instituto en la misma fecha, reconozco y ratifico el contenido de la misma en todos y cada uno de sus términos.

La personalidad con la que suscribo el presente escrito se encuentra acreditada y reconocida con la copia simple del nombramiento que se anexa, así como a través de los diversos reportes y comunicaciones remitidos por el suscrito a esa Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,

(rubrica)

Lic. Luis Eduardo Palma Calderón

Director General”

Ahora bien, de lo anterior se puede advertir lo siguiente:

La autoridad investigadora nunca informó al instituto político sujeto a investigación de la inconsistencia detectada.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En tanto que en el oficio IEDF/UTEF/1835/2009 de treinta y uno de julio del año en curso, mediante el cual fue informado el Partido Acción Nacional de las inconsistencias o errores advertidos como resultado de la investigación, no se contempló la discrepancia entre los rubros de las facturas, máxime que la propia autoridad revisora lo advirtió hasta el siete de agosto derivado de la información presentada por el proveedor en cumplimiento de la obligación de la cláusula novena de la convocatoria por la cual fue registrado como proveedor ante la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior denota, incluso, la contradicción de la propia autoridad responsable en tanto que ella misma reconoce que ante la deficiencia de algún documento se debe notificar tal circunstancia no sólo al partido político, sino a cualquier ente que aporte información respecto de la investigación, así, si bien ha señalado que tal circunstancia debe hacerse extensiva a todos aquellos que hubieren presentado información en torno a la investigación, tal interpretación no soslaya el hecho de que la obligación inicial contenida en la propia normatividad electoral local se refiere a los partidos políticos, de ahí que, tal como lo sostiene el accionante se advierte que no se acató lo dispuesto por el artículo 61 fracción VII del código electoral local.

Ahora bien, respecto del escrito presentado el veinte de agosto del año en curso, si bien es cierto que fue presentado ante la autoridad administrativa en fecha

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

posterior a la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, también es cierto que dicho escrito fue presentado ante la propia autoridad responsable y se hicieron valer los agravios conducentes para acreditar la violación procesal a la que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, las cuales fueron desestimadas en virtud de una errónea interpretación de los hechos acontecidos así como de las reglas del propio procedimiento de investigación.

Así, al estar acreditada la violación procesal se actualiza la propia hipótesis señalada por el tribunal responsable a fojas doscientos dieciséis de la resolución impugnada, en tanto que el escrito de aclaración de veinte de agosto cobra relevancia para corregir una deficiencia de la cual el partido nunca tuvo oportunidad de defenderse en una clara afectación a sus garantías constitucionales de debida defensa y audiencia, así, lo que debió de haber hecho la autoridad responsable es admitir tal documento y justipreciarlo en relación a la irregularidad que nos ocupa.

No es óbice para arribar a la conclusión apuntada lo sostenido por la responsable en torno a que tal probanza no podía ser admitida ni siquiera como superveniente en tanto que, contrariamente a lo que señala en su resolución, se encuentra plenamente acreditado que el instituto político no tuvo conocimiento de la supuesta aclaración presentada por la empresa Mega Direct, sociedad anónima de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

capital variable, sino hasta que le fue notificada la resolución del propio consejo general, de ahí que su presentación anexa a la demanda de Juicio Electoral presentado por el partido deba estimarse acertada.

Derivado de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que no es posible tener certeza en torno a que la factura 21859 se refiera al gasto correspondiente a la denominada “beca SODI” en razón de lo siguiente:

- a)** Los conceptos de las facturas 21858 y 21859 eran diversos, de tal manera que no había una conexión lógica entre ellos que hiciera presumir que incidieran en relación a la misma actividad proselitista, incluso, respecto de la factura 21859 no existe un elemento en su descripción que la vincule directamente con la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
- b)** Las cantidades de producción a que hace referencia cada una de las facturas son totalmente diversas en tanto que una (21858) refiere a dos mil unidades en tanto que la otra señala veintidós mil ochocientos quince (factura 21859).
- c)** La deficiencia advertida por la responsable fue subsanada de forma irregular o al menos atípica por parte de la empresa mediante un requerimiento practicado el mismo día del cierre de instrucción (siete de agosto) a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, sin que exista además certeza sobre

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

cuál de tales actos (cierre de instrucción y requerimiento) precedió al otro, ya que no especifica la hora de emisión del acuerdo de cierre de instrucción.

- d) Por tanto, resulta claro que la autoridad revisora no informó de esa inconsistencia al partido ni mucho menos pudo recabar un medio adicional de prueba que permitiera tener la certeza del gasto amparado por dichas facturas, pues se encontraba la contradicción entre lo planteado por el partido político y el proveedor.
- e) El mismo proveedor, en fecha posterior (catorce de agosto) presentó un escrito que, si bien no fue suscrito por persona alguna que tuviera el carácter reconocido ante la autoridad administrativa electoral local, lo cierto es que el propio Director General, quien sí se encuentra reconocido con tal carácter por la autoridad administrativa, reconoció e hizo propio el contenido del escrito en cuestión, lo cual genera incertidumbre en torno a la supuesta aclaración requerida por la responsable.

En razón de lo anterior, resulta claro que no existen elementos suficientes para tener certeza sobre la correspondencia de la factura 21859 con el gasto que se analiza y, en consecuencia, debe subsistir la manifestación inicial del partido respecto del costo que tuvo dicha propaganda así como la vinculación que este presentó en torno a dicho gasto (factura

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

21858) en tanto que no existe prueba contundente que desvirtúe tal afirmación y, dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, debe operar a favor del accionante el principio de *in dubio pro reo*, tal como él mismo lo señala, el cual, conviene precisar, fue invocado por la responsable en el propio dictamen en reiteradas ocasiones respecto de otros gastos.

Por tanto el gasto correspondiente a la carta y credencial de la denominada “Beca SODI” se ajusta en los términos siguientes:

Aplicación de factura 21858						
Factura	Unidades	Concepto	Total por concepto	Número de gasto conforme a la solicitud de investigación	Monto total por factura, aplicado al candidato en el considerando vigésimo sexto del dictamen	Cantidades susceptibles de aplicarse al candidato
21858	2000	Carta y credencial	\$20,999.99	13	\$20,999.99	\$20,999.99

Derivado de las consideraciones a que se ha hecho referencia el monto correspondiente a la factura **21859** (doscientos siete mil cuatrocientos trece pesos 94/100 m.n.) no deberá formar parte del resultado de la investigación practicada al Partido Acción Nacional.

D. Análisis de los agravios vertidos en torno a la indebida cuantificación de la responsable en relación a la entrevista practicada al candidato del Partido Acción Nacional el veintitrés de mayo de dos mil nueve en un evento deportivo como parte de los gastos de campaña.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Respecto de este tópico el Tribunal Electoral del Distrito Federal adujo en la sentencia reclamada, lo siguiente:

- Declaró infundados los agravios del Partido Acción Nacional, encaminados a controvertir la determinación de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuanto a que la entrevista otorgada a la empresa Televimex, sociedad anónima de capital variable, a Demetrio Sodi de la Tijera en el partido de fútbol Pumas contra Puebla y su encuadramiento como gastos de campaña conforme a lo expresado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG313/2009 viola el sistema de competencias en materia electoral local y federal.

Al respecto, señala la responsable que no se altera el sistema de competencias, en virtud de que la autoridad competente para determinar las faltas derivadas de los tiempos en radio y televisión relativas a los partidos políticos, así como para sancionar la violación a la prohibición de contratación de propaganda electoral, es en exclusiva el Instituto Federal Electoral. Asimismo, no resultó ilegal su actuar, dado que tomó como bases de su resolución las sentencias emitidas en los recursos de apelación a fin de determinar el carácter de propaganda electoral de la entrevista en

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

cuestión, a más de que en las legislaciones local y federal existe plena coincidencia en cuanto a dicho tema.

- Respecto a los agravios encaminados a demostrar que la resolución fue incongruente al declararse, por un lado, que estaba sub judice en lo relativo a los gastos de campaña y para otros, como los actos anticipados de campaña, pendientes de resolución, la responsable señaló que resultaban infundados.

Dicha calificación atiende a que, si bien la Unidad Técnica de Fiscalización tomó en cuenta diversas consideraciones del acuerdo 313/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para encuadrar a la entrevista analizada como propaganda electoral aun cuando se encontraba sub judice, pues no había sido resuelto el medio de impugnación interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, lo cierto es que eso no impedía que aludiera a dicho acuerdo como apoyo a su resolución. Lo anterior en virtud de que en materia electoral no existen efectos suspensivos en las resoluciones, aunado a que los criterios fueron tomados como orientadores siendo diversa la materia resuelta en los referidos medios de impugnación.

- Por lo que ve al motivo de disenso relativo a la declaratoria de la entrevista como propaganda política y a la obligación no cumplida de la autoridad de analizarla en su contexto, el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

tribunal local señaló que no debía estudiarse en forma seccionada, por lo que resultaba correcto el dictamen combatido, al considerar que las manifestaciones de Demetrio Sodi de la Tijera encuadraban en la definición de propaganda electoral, ya que aun cuando en ella no se solicitó el voto ni se hace alusión a la jornada electoral, sus declaraciones poseen una carga de ideas relativas a dicho evento al hablar del deporte y relacionarlo con las perspectivas que se le otorgarían al ocupar el cargo de representación popular, lo que lleva al espectador a ubicarse en el contexto de una campaña política.

En más de lo reseñado, la autoridad responsable consideró que la entrevista debía considerarse ubicada en un contexto propio de la época comicial, habida cuenta de que se transmitió la voz e imagen del candidato en el partido de fútbol, lo que le brindó una característica atípica, por encontrarse fuera del contexto de programas de análisis políticos o noticiosos en los cuales es natural su aparición, sin que su trayectoria personal lo justifique, al no encontrarse vinculada al referido deporte.

Asimismo, consideró como un hecho notorio que en ese tipo de programas se transmite preponderantemente publicidad comercial, lo que no aconteció en el caso.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Así, con independencia de que las manifestaciones del candidato se encuentren protegidas por el derecho a la libertad de expresión e información y que no se advierta un acuerdo de voluntades, lo cierto es que dicha entrevista generó un efecto en el electorado, por buscar posicionar al candidato en un puesto de elección popular.

Dichas consideraciones las sustenta la responsable en lo resuelto en diversos recursos de apelación del índice de la Sala Superior de este Tribunal, de las cuales desprende los argumentos para considerar que en el particular se acreditó la existencia de propaganda electoral; asimismo, invoca dichas resoluciones como hechos notorios.

No obstante, en lo relativo a la acreditación del tipo administrativo, el tribunal local señaló que dichas consideraciones no incidían en la litis del asunto en estudio, dado que el único elemento relacionado con el exceso de gastos de campaña en el ámbito local es la calificación de la conducta relativa a la entrevista, en contraposición a lo estudiado en la instancia federal respecto a la comisión de una infracción administrativa.

En ese sentido, a juicio de la responsable, en la instancia federal se analizó si existió acuerdo de voluntades y la prohibición de contratar propaganda en televisión, mientras

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

que dichas circunstancias resultan intrascendentes en la instancia local, al revisar el exceso de los gastos de campaña. De tal manera, concluye que el candidato en mención incurrió en un fraude a la ley, lo que no riñe con las resoluciones emitidas por la Sala Superior en el sentido de que no se acreditó la simulación del acto, dado que, como se adelantaba, la competencia ante dicho órgano jurisdiccional y el Tribunal Electoral del Distrito Federal son diversas.

Por otra parte, señaló el tribunal local que la cesión gratuita de un espacio televisivo constituye para los efectos de contabilización en el marco del procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes de campaña una donación en especie, al encontrarse prohibición expresa al respecto en el código electoral local; asimismo, señala que lo resuelto en ese sentido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal debe permanecer incólume al no haber sido motivo de agravio en el juicio electoral.

- El tribunal local estimó infundadas las afirmaciones del Partido Acción Nacional en el sentido de que la autoridad electoral no tomó en consideración las diferencias existentes respecto de la intervención del candidato en una entrevista y en un “spot”, por lo que las tarifas establecidas en la copia fotostática

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

simple no resultaban aplicables. Dicha afirmación la sustenta en el hecho de que el partido político actor no aportó algún medio de convicción idóneo para corroborar su dicho en cuanto a que a los spots se da un trato diverso a las entrevistas.

- Por otro lado, la autoridad responsable declaró fundado el agravio de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en cuanto a que debió tomarse como tiempo de la propaganda el total de la entrevista y no sólo la parte relativa a las expresiones sobre la campaña política, al haberse difundido la imagen del candidato del Partido Acción Nacional y sus expresiones, además de no poderse desvincular dichas manifestaciones del contexto en que se llevaron a cabo.

En ese tenor, el tribunal local analizó las pruebas de autos y otorgó valor probatorio pleno a la “copia certificada” de una cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol, dado que aun cuando sólo podía tener valor indiciario por sí sola, adminiculada con el resto de los elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se puede concluir que dichas tarifas eran las que presumiblemente cobraba la televisora.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Asimismo, al ser investigado un acto ilícito del cual se pretenden esconder sus indicios, debe darse plena credibilidad a dicho documento como prueba indirecta de los costos reales del tipo de propaganda investigado, de conformidad con la jurisprudencia por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

Así, el tribunal local consideró que si bien por sí sola la entrevista no constituye un ilícito, al haber sido considerada como propaganda y con el resto de los actos de campaña, puede considerarse como una violación a los topes de gastos.

En ese tenor de ideas, para esta Sala Regional los motivos de disenso en los cuales los enjuiciantes se duelen de que la autoridad responsable cuantificó en forma indebida la entrevista ya citada, como gastos de campaña electoral, en conjunto resultan **fundados**, en cuanto exponen:

1. Que el tribunal local contraviene lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria relativa al recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados;

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

2. Que no debía ser cuantificada la entrevista por el solo hecho de ser catalogada como propaganda electoral porque el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal no comprende tal evento;

3. Que lo expresado por el candidato es lícito porque se dio a través de un género periodístico, sin que pueda catalogarse como publicidad cuantificable en dinero.

4. Que la responsable se limitó a señalar que la forma atípica de transmisión del evento generó un efecto en el electorado, sin que se haya precisado en qué consistió este;

Previo al análisis de la controversia planteada es conducente insertar el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

Así, en principio se tiene que el artículo 41 en sus bases II penúltimo párrafo, III apartados A inciso e), B inciso c) y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos literalmente dispone:

Artículo 41. [...] base II penúltimo párrafo: La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Base III Apartado A. El Instituto Federal será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

Antepenúltimo párrafo: Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Penúltimo párrafo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Último párrafo: Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias a la ley.

Del texto constitucional se infiere con claridad que:

- a. Las erogaciones en las campañas electorales de los partidos políticos tendrán límites fijados por las leyes electorales.
- b. El Instituto Federal Electoral es la **única autoridad electoral que cuenta con atribuciones** para administrar el tiempo en radio y televisión a que tengan derecho los partidos políticos nacionales.
- c. La asignación de tiempos en medios electrónicos se distribuirá el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta restante en forma proporcional a los resultados obtenidos por los institutos políticos en la elección para diputados federales inmediata anterior.
- d. Se prohíbe a los partidos políticos la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, quienes tampoco podrán hacerlo por medio de terceras personas.
- e. Ninguna otra persona física o moral podrá contratar propaganda electoral en radio y televisión, entendiéndose ésta como aquella dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular; **prohibiciones que**

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

deberán preverse en las legislaciones estatales y del Distrito Federal.

f. En ese sentido y para fines electorales locales, el Instituto Federal Electoral **será quien administre los tiempos en medios electrónicos en las entidades federativas.**

g. **Las infracciones en este tema serán única y exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral y se realizarán mediante procedimientos expeditos.**

Como se desprende de la anterior reseña, los procedimientos y eventuales sanciones inherentes al uso de los tiempos en radio y televisión que realicen los partidos políticos serán competencia federal, ya que su conocimiento está vedado por disposición constitucional, a los institutos electorales de los estados y del Distrito Federal.

Tales procedimientos se encuentran inmersos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 367), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el ámbito local que nos ocupa se tiene que, en plena concordancia y acatamiento a la Norma Magna, la legislación del Distrito Federal señala explícitamente lo siguiente:

Estatuto de Gobierno:

Artículo 122. La ley debe establecer:

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Código Electoral:

Art. 44. Los partidos políticos al ejercer sus tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, Programas de Acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular.

Art. 46. Ningún Partido Político, Coalición, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o candidato.

Art. 266. En términos de lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente el Instituto Federal Electoral es el encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.

Art. 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.

Como se aprecia, es notorio que la legislación aplicable y vigente en el Distrito Federal observa las disposiciones constitucionales y en ese tenor establece que el Instituto Federal Electoral será el único órgano electoral que administrará la contratación de tiempos en medios electrónicos tratándose de actos de difusión de los partidos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

políticos; asimismo se prevé una prohibición de la contratación directa o cesión gratuita de tiempos en radio y televisión acorde con la norma federal.

En este punto cabe señalar que, en cuanto a lo previsto en el artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, existe una diferenciación en cuanto a la norma federal, ya que por su parte el artículo 49 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 49. [...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión [...]

De lo trasunto se colige claramente que, tratándose de la norma local del distrito federal, el artículo 267 ya reseñado incluye la prohibición de contratación o cesión en cuanto a tiempos y espacios publicitarios, lo que limita el ámbito de aplicación de la norma.

En ese orden de ideas se obtiene que en las leyes locales del Distrito Federal no se encuentra disposición alguna que faculte a los órganos electorales respecto de la calificación o sanción de los tiempos que disponen los partidos políticos en radio o televisión, ya que se reconoce explícitamente la facultad, competencia y atribuciones del Instituto Federal Electoral tratándose de tiempos y distribución en medios de comunicación electrónicos.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien y dado que el presente asunto se encuentra íntimamente ligado con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, toda vez que el tribunal local hizo clara referencia a los razonamientos vertidos por la citada superioridad, los que constituyen en varios aspectos, el punto toral de sus consideraciones, ya que cuantificó como gastos de propaganda electoral acorde con lo resuelto por la Sala Superior, conviene precisar los aspectos considerados en dicho medio de impugnación federal la entrevista realizada por un reportero de la empresa Televimex, sociedad anónima de capital variable el veintitrés de mayo de dos mil nueve a Demetrio Sodi de la Tijera.

Así, para dicho órgano jurisdiccional la *litis* en el precitado recurso de apelación se limitó a dilucidar: **a)** si el contenido de la transmisión televisiva constituyó propaganda electoral; **b)** si dicha propaganda era lícita o prohibida en términos de los artículos 41 Base III apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo tercero primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **c)** la actualización de una infracción en materia electoral federal y la responsabilidad de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

los sujetos denunciados, Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera.²⁶

En ese orden de ideas, la Sala Superior confirmó el sentido de la resolución administrativa del Instituto Federal Electoral y concluyó lo siguiente:

1. Que lo manifestado por Demetrio Sodi de la Tijera en la entrevista realizada el veintitrés de mayo de dos mil nueve, durante la transmisión del partido de fútbol soccer llevado a cabo entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el equipo de Puebla, sí tuvo expresiones que constituyeron propaganda electoral.

Lo antepuesto se razonó en la sentencia del recurso de apelación porque la transmisión televisiva contenía algunas expresiones del candidato, ya que aun cuando la pregunta inicial hecha por el reportero no contenía matices político electorales, el candidato entrevistado sí realizó manifestaciones tendentes a promocionar su candidatura a la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, sin embargo tales manifestaciones no actualizaban la hipótesis normativa de la conducta infractora que le fue atribuida en el procedimiento sancionador electoral.

2. Que el Instituto Federal Electoral no encontró pruebas relativas a la existencia de un acuerdo previo de voluntades entre el candidato y la empresa

²⁶Visible a Páginas 33 y 34 de la sentencia. Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.tribunalelectoral.gob.mx

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

televisora o sus comentaristas para hacer la entrevista con un contenido político electoral.

3. Que, tal como lo razonó el órgano electoral federal, no se actualizó el tipo administrativo contenido en la prohibición expresa en el artículo 41 base III párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la prohibición prevista en el precepto constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica porque el presupuesto de la norma constitucional relacionado con la contratación de propaganda guarda relación con la existencia de un acto bilateral de voluntades, en donde se debe demostrar plenamente que fueron **contratados o adquiridos** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De igual manera, la Sala Superior expuso textualmente (páginas 56-57 de la sentencia aludida), que:

*“[...] no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, scripta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley [...] Con los elementos antes analizados, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, **no existe***

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato. Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística...” (Pág. 60)... si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción [...]

4. También se estableció que no se actualizó la infracción denunciada, dado que aun cuando existieron indicios respecto de que el candidato Demetrio Sodi tenía una cita concertada con la televisora para reseñar un partido de fútbol, no se acreditó fehacientemente que se hubiera contratado o pagado por el espacio y además no se trató de una entrevista disfrazada de spot publicitario.

Así se determinó que el hecho de que se hubiera acordado una intervención de Demetrio Sodi con anticipación, no implicaba que se estuvieren adquiriendo tiempos en radio y televisión, porque ninguna de las pruebas del procedimiento especial sancionador, **valoradas individualmente o en su conjunto permitió tener por acreditado que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito**

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión.

Por tal motivo se estableció que no existió violación al principio de equidad porque, tal como lo estableció en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **no se actualizó una sanción administrativa.**

Ahora bien, lo **fundado** del agravio hecho valer por los accionantes respecto de que en forma errónea tanto el tribunal responsable como la autoridad administrativa electoral local otorgaron un costo a la entrevista precitada para efectos de la cuantificación de los gastos de campaña del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, radica en que, tal como lo esgrimieron los actores, la autoridad responsable partió de una premisa por demás inexacta cuando estableció que no se alteraba el sistema de competencias entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal porque la primera es la autoridad competente para determinar las faltas en cuanto a disposición de tiempos de radio y televisión y que ello no significa que la autoridad federal tenga atribuciones para calificar la naturaleza de los actos y acciones realizados en una elección local, lo que es una invasión a la esfera competencial del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, según la responsable, el consejo electoral local tomó como base de su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

determinación el acuerdo de la autoridad federal para determinar que la entrevista dada fue propaganda electoral y que por ende debía cuantificarse en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo inexacto de la aseveración del tribunal resolutor radica en atención a que, tal como ya quedó reseñado con antelación y como lo relata el impetrante, el numeral aludido no prevé como concepto para efecto de los topes de gastos de campaña, las actividades efectuadas dentro del ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral, esto es, los tiempos en medios electrónicos de comunicación.

En efecto, el artículo citado literalmente dispone:

Artículo 254.

Para los efectos de este artículo quedan comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

No se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.”

Como se ve, los gastos comprendidos para determinar los topes en los gastos de campaña serán todas aquellas erogaciones relativas a la propaganda en mantas, bardas, volantes, pancartas, equipos de sonido o eventos políticos, así como los gastos efectuados en **medios de comunicación impresos**, incluidos los anuncios publicitarios.

La disposición en cita no comprende *prima facie* a la propaganda efectuada en medios electrónicos como la radio y la televisión, toda vez que la contratación o adquisición de tiempos en dichos medios se encuentra constitucionalmente prohibida, de manera que, suponer que la norma prevea como gasto de campaña el ejercido en una actividad ilícita sería tanto como reglamentar la ilicitud y en consecuencia permitirla. Lo que en todo caso habilitaría a estimar como gasto de campaña el derivado de la propaganda en radio y televisión, sería la contravención a la norma que prohíbe contratar o adquirir tiempos en tales medios. No obstante lo anterior, la autoridad competente para declarar la contravención a dicha disposición es el Instituto Federal Electoral, de acuerdo con el artículo 41

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

base tercera apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones son revisables por la Sala Superior de este tribunal.

En el caso concreto ha sido declarado por la autoridad competente, es decir, por la Sala Superior en ejercicio de su facultad de control jurisdiccional de la resolución previamente dictada por el Instituto Federal Electoral, que no quedo acreditada la contravención a las disposiciones respecto a la contratación o adquisición de tiempo o espacio televisivo o radial.

Lo anterior se recoge en las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, las cuales reproducen en el contexto legislativo local las disposiciones de orden federal en las cuales se establecen las facultades del Instituto Federal Electoral en esta materia. Así los artículos 266 y 267 del ordenamiento legal en cita establecen:

Art. 266. *En términos de lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente el Instituto Federal Electoral es el encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.*

Art. 267. *Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación*

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*masiva a favor o en contra de algún Partido
Político, Coalición o candidato.*

Como queda evidenciado, las normas trasuntas no permiten lugar a duda respecto del ámbito de competencias de cada autoridad electoral, federal y local, respectivamente y tampoco es dable inferir que, a través de la interpretación se extiendan los límites previstos por el legislador en ese sentido, aun cuando en el numeral 256 en su párrafo tercero establezca que la propaganda electoral podrá traducirse en imágenes, proyecciones o expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos o candidatos a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas.

En efecto, si bien el ordenamiento electoral hace referencia a la propaganda electoral traducida en imágenes o expresiones, no por ello debe interpretarse que se expande el ámbito de competencia de las autoridades electorales locales para conocer respecto de radio y televisión, como equivocadamente hace ver la responsable.

Lo anterior no significa que los gastos adjudicados por tal concepto no puedan ser catalogados como gastos de campaña, sino que si existe un ilícito por concepto de contratación en medios electrónicos, éste debe ser determinado por las autoridades federales –Instituto Federal Electoral y en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- y tomar como base lo resuelto por éstas para fijar, en su caso, el monto de la erogación.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

De esa forma, las conductas serán calificadas y tendrán consecuencias normativas conforme a la legislación constitucional y federal aplicable al caso concreto y no pueden hacerse extensivas a los actos calificables por el órgano administrativo electoral local aun cuando incidan en el desarrollo de un proceso electoral local, como lo pretende el tribunal *a quo*, ya que los órganos electorales de las entidades no pueden calificar las conductas relativas a la contratación en medios de comunicación electrónicos.

De igual manera resulta equivocada la aseveración del tribunal local cuando señala que lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no trasciende ni orienta consideración alguna respecto al exceso de gastos de campaña en el ámbito local, porque es un tema distinto a la prohibición de contratar propaganda electoral en televisión, ya que tanto el órgano electoral local como el tribunal resolutor arribaron a la conclusión de que el tiempo otorgado en televisión a Demetrio Sodi de la Tijera era cuantificable, lo que incide en forma directa en las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que es el único facultado para determinar si hubo o no una erogación por motivo de la transmisión de propaganda política en medios electrónicos.

Ahora bien, tampoco debe soslayarse que, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal que tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto contra actos o resoluciones de la autoridad electoral federal tratándose de tiempos en radio y televisión.

Además, si conforme con los artículos 186 fracciones II inciso a) y V y 189 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior de este Tribunal es el órgano jurisdiccional que cuenta con facultades para revisar a través del recurso de apelación las determinaciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien a su vez es la autoridad competente, tratándose de acceso a medios de comunicación electrónicos, resulta inconcuso que, en temas como el que nos ocupa, en donde la discusión central estriba en dilucidar si la entrevista dada a un medio televisivo consiste una erogación del partido político o del candidato, lo resuelto tanto por el órgano electoral como por la autoridad jurisdiccional federales es plenamente vinculatorio para ambas autoridades locales.

Lo anterior con mayor razón si la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación causa estado por ministerio de ley; en otros términos, es definitiva e inatacable.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Lo precitado se robustece con el sentido de la tesis de la Cuarta Época de este Tribunal identificada con la clave V/2009, de rubro:

“COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

Entonces, si el Instituto Federal Electoral determinó que no existían medios convictivos que permitieran presuponer que hubo un contrato oneroso entre Televimex, S.A. de C.V. y el Partido Acción Nacional respecto de la entrevista de veintitrés de mayo del año en curso, que fue otorgada por Demetrio Sodi de la Tijera a un reportero de la empresa “Televisa”, dentro de la transmisión de un evento deportivo, ni que tampoco hubiera una simulación o una reiteración de la conducta, y por tanto no existía una infracción a las normas constitucionales y legales, lo que fue convalidado por la Sala Superior de este Tribunal, es innegable que ni el Instituto Electoral ni el Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal, se encontraban en aptitud de pronunciarse respecto a la contratación en un medio de comunicación electrónico y mucho menos para establecer que hubo un acuerdo económico y una consecuente erogación por tal concepto, porque la propia autoridad encargada de la adquisición y la contratación en dichos medios ya había determinado que no existía tal gasto.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de la Cuarta Época identificada con la clave

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

XI/2009, que fue emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dice:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA DETERMINAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS RELATIVOS AL TIEMPO QUE CORRESPONDE AL ESTADO EN MATERIA ELECTORAL.”

Lo anterior pone de relieve que las autoridades locales partieron de una premisa falsa al pretender establecer que, al haber sido calificada de propaganda electoral la precitada entrevista, por ello debía cuantificarse como gastos de campaña acorde con el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, porque no existe un conector lógico jurídico entre la norma y el hecho fáctico que permita concluir que todo acto que se repunte como propaganda electoral deba inmediatamente ser considerado como un gasto de campaña y menos aún si se trataba de la calificación de actividades cuyo conocimiento no competía al ámbito de la localidad.

Además a todas luces resulta incongruente que por un lado la responsable partiera de la determinación del Instituto Federal Electoral y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para calificar la conducta como propaganda electoral y por otro desatendiera las consideraciones relativas a la omisión de gasto por concepto de dicho evento y aseverara que la actividad desplegada por el candidato se tradujo en un acto de campaña electoral cuantificable para

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

efectos de la fiscalización de los gastos de campaña en la Delegación Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, debe decirse que tal como lo aseveró la Sala Superior, si no quedó acreditado que la propaganda tuviera visos de publicidad, tampoco podía reputarse como tal en términos de la prohibición expresa en el artículo 267 del código electoral local, porque de idéntica manera las expresiones otorgadas en entrevistas tienen un origen distinto y en efecto, el ejercicio periodístico se encuentra protegido por las libertades de expresión e información, como lo razonó la superioridad, de ahí lo fundado de los agravios del partido político actor, por tanto tal actividad periodística no puede verse constreñida, limitada o coartada en virtud de meras presunciones o indicios sobre la posible transgresión de una norma de orden público, pues ello incidiría en contra de las más elementales bases de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como es el nuestro. En todo caso, la contravención de una norma de orden público, que opere en el sentido de limitar el ejercicio de la actividad en cuestión, debe quedar demostrada con base en elevados estándares de prueba que aseguren que la limitación no sea aplicada de manera arbitraria o subjetiva, aun cuando la suposición de que en el ejercicio de la actividad periodística existió contravención al derecho sea compartida por un sector más o menos amplio de la población.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

1. b. Agravios sobre el pronunciamiento de la donación en especie.

En este punto se analizará lo que tanto el Partido Acción Nacional como el candidato Demetrio Sodi de la Tijera hicieron valer en su escrito de agravios y que fuera reseñada por esta Sala en el apartado g. de la síntesis de agravios de ambos accionantes.

Los impetrantes se duelen en esencia de que la cantidad monetaria que pudo representar el tiempo televisivo ocupado por la entrevista no pudo ser considerado como donación en especie, porque no existen elementos probatorios que así lo demuestren, además de que conforme el artículo 267 del código electoral local, se prohíbe la contratación de tiempos y espacios publicitarios en radio y televisión, sin que tal circunstancia se apegue a un género periodístico como lo es la entrevista.

Cabe advertir que, por lo que hace a los agravios contenidos en el escrito de demanda del Partido Acción Nacional, éstos devienen en **inoperantes**, porque pese a que el órgano electoral vertió consideraciones respecto de que la propaganda pudiera ser cuantificada como donación en especie, el instituto político actor omitió controvertir tal aseveración en el medio de impugnación local.

Ello es así, porque de la demanda de juicio electoral instaurada por el citado partido ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal **no** se desprende

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

manifestación alguna que controvierta los asertos del consejo electoral respecto de la donación en especie, sino que únicamente se limitó a señalar, en lo esencial y en lo que importa, lo siguiente:

1. Que la entrevista no es propaganda electoral, porque el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal toma como base lo resuelto por el Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG323/2009, y en la especie tal autoridad se pronunció para efectos del procedimiento especial sancionador de su competencia para determinar la existencia de alguna infracción al código electoral federal, en específico sobre la contratación de tiempos en televisión, mas no para determinar si la entrevista constituía propaganda electoral.
2. Que la autoridad electoral local amplió la determinación del Instituto Federal Electoral haciendo extensivos los razonamientos de esta última en cuanto a los efectos de la entrevista otorgada por Demetrio Sodi de la Tijera en un partido de fútbol es propaganda, ya que dio los mismos efectos a la elección local y carece de competencia y facultades para decidir sobre las infracciones a las leyes electorales en materia de radio y televisión, ya que debió concluir si acorde a la normativa electoral local, la entrevista era o no propaganda electoral y no tomar los argumentos del instituto federal.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Relata el enjuiciante que la entonces responsable debió analizar si, de conformidad con los artículos 254 y 256 del Código Electoral del Distrito Federal, la entrevista debió ser considerada como propaganda y si podía ser tomada en cuenta para determinar si existió un exceso de los gastos de campaña.

Luego, si no se demostró que la entrevista no era propaganda electoral ni la ilegal contratación de tiempos en televisión, no era susceptible de cuantificarse para los efectos del gasto de campaña.

3. Que la determinación contenida en el acuerdo CG313/2009 del Instituto Federal Electoral se encontraba sub judice (sic), ya que se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación federal interpuesto en su contra y que la responsable actuó en forma contradictoria porque por una parte sí determinó que la entrevista era un acto de campaña y en otro punto dejó de considerar aspectos relativos a supuestos actos anticipados de campaña porque un diverso acuerdo también se encontraba pendiente de resolución en el órgano jurisdiccional.
4. Que las expresiones del candidato no constituyeron propaganda electoral, ya que realizó manifestaciones al amparo de su libertad de expresión, lo que no puede ser sancionado.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

5. Que la responsable invadió la esfera de competencias del Instituto Federal Electoral al pronunciarse respecto de la entrevista, además de que en el dictamen se reconoció expresamente que no existían elementos de prueba que evidenciaran: a) un acuerdo de voluntades para que el candidato accediera a un espacio televisivo; ni b) que éste haya pagado a la televisora por la transmisión de la entrevista.
6. Que aun cuando se considere como propaganda la entrevista, ésta no era cuantificable y menos tomando en cuenta las aparentes tarifas fijadas por Televisa para la contratación de spots publicitarios, porque existe una gran diferencia entre éstos y las entrevistas y no generan el mismo impacto.

En este tenor, la responsable razonó en el acto ahora reclamado, que al no existir alegato alguno esgrimido en ese sentido por el Partido Acción Nacional, las consideraciones de la autoridad electoral debían permanecer incólumes y por tanto, se tomaría en cuenta que la propaganda electoral en controversia debía cuantificarse en cuanto a que se trataba de una donación en especie.

Cabe señalar que la responsable no efectuó otra manifestación, razón o fundamento al respecto, sino que se limitó a señalar que la consideración quedaba firme por la falta de impugnación del ahora partido político actor.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Ahora bien, para esta Sala Colegiada es claro que los argumentos del Partido Acción Nacional no siguen la cadena impugnativa, dado que hace valer agravios ante esta instancia encaminados a combatir el fallo de la primera resolutora mediante argumentos no expresados al interponer el citado juicio electoral, por lo que resulta obvio que precluyó su derecho para hacerlo y por ende, los mismos son inoperantes.

En efecto, no es dable que pretenda realizar en el actual juicio manifestaciones tendentes a controvertir lo expuesto en el dictamen que dio origen al ahora fallo controvertido, porque se evidencia que tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo realizó, sino que soslayó verter las consideraciones para impugnar lo relativo a la calificativa de donación en especie que efectuó el instituto local, de lo que sigue que su argumento sea inoperante para atacar las consideraciones de la responsable en ese sentido.

No obstante lo anterior, Demetrio Sodi de la Tijera, en su carácter de impetrante en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa realiza manifestaciones tendentes a controvertir tal aseveración, las cuales válidamente pueden ser analizadas por este tribunal, toda vez que, aun cuando no acudió al juicio electoral precedente, la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal es el acto que le causa un agravio directo al incidir sobre su derecho a ser votado y no así el dictamen

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

rendido por la unidad técnica de fiscalización del instituto electoral local.

Ello es así, porque el candidato enjuiciante no contaba con la vía idónea para hacer valer su inconformidad, ya que la legislación del Distrito Federal acota su posibilidad de impugnación, habida cuenta de que mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos tampoco podía inconformarse en contra del dictamen controvertido ante el tribunal local, toda vez que dicho documento tenía efectos meramente declarativos por lo que no le irrogaba perjuicio directo, en tanto que no corresponde la declaración de nulidad de la elección al instituto electoral sino al Tribunal Electoral del Distrito Federal, por tanto la afectación al derecho presuntamente transgredido del accionante se materializó con la emisión de la resolución que se impugna mediante el juicio ciudadano que se analiza.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el Sistema de Medios de Impugnación se integra por el Juicio Electoral y el Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos. En términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 95 del Código Electoral del Distrito Federal, respecto del primero de ellos la legitimación activa recae exclusivamente sobre los partidos, en tanto que los candidatos pueden comparecer únicamente en calidad de coadyuvantes de los primeros, pero

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

carecen de titularidad de acción. En cuanto al segundo, la legitimación la detentan los ciudadanos y los candidatos, siempre que se vean violados sus derechos de votar o ser votado, de asociación o de afiliación política. En esta virtud el dictamen en cuestión no era susceptible de ser impugnado por el candidato en cuestión ante autoridad local alguna, toda vez que, en virtud de sus efectos meramente declarativos sobre el exceso de gastos de campaña, no implicaba, de suyo, afectación de los derechos políticos del ahora impetrante, razón por la cual tampoco se actualizaba aún el supuesto de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante esta instancia, sino hasta el momento en el que surge la afectación a su interés jurídico mediante la conculcación del derecho a ser votado a través de la declaración de nulidad de la elección.

En ese sentido es dable señalar que la pretensión de declaración de nulidad en el juicio electoral originario fue de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, sobre la que pesaba la calificación del dictamen aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, la responsable debía calificar dicho documento y pronunciarse a efecto de establecer si se configuraba plenamente la causal de nulidad invocada y que consistía en la prevista en el artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en la existencia de un exceso de gastos de campaña cometido por el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Bajo ese contexto y aunque se acumularon los juicios electorales, las pretensiones eran diversas, porque éstas no son acumulables, tal como lo ilustra la jurisprudencia de la Sala Superior, mediante la tesis cuyo rubro es del tenor siguiente:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”²⁷

Derivado de ello, se reconoce la legitimación activa del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera para instar la presente acción y por ende, sus agravios se tienen por formulados en tiempo y forma.

Lo anterior se robustece por idénticas razones, con el razonamiento plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de la tercera época cuyo rubro y texto dicen:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”²⁸.—La legitimación

²⁷ Tesis S3ELJ 02/2004. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005; Tomo: jurisprudencia, páginas 20-21.

²⁸ Tesis S3ELJ 08/2004. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005; Tomo: jurisprudencia, página 169.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-275/99.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de junio de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2003.—Partido del Trabajo.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.”

Una vez determinado lo anterior, los motivos de lesión esgrimidos por el ciudadano devienen en **fundados**, porque tal como lo expone, la entrevista no puede ser considerada como donación en especie atento a las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente insertar en forma textual lo que plasmó el instituto electoral en el dictamen que origina la presente controversia, en virtud de que la responsable no se pronunció respecto de la actuación del órgano electoral en ese tenor porque el Partido Acción Nacional no hizo valer los argumentos relativos, lo que no la eximía de ello, dado que al tribunal local correspondía evaluar si se encontraba apegada a derecho la determinación administrativa y con base en ello decidir si se acreditaban las causales de nulidad de la elección.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Es por ello que esta Sala estima pertinente retrotraerse a los argumentos del órgano administrativo, siendo que resultan incorrectos los planteamientos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuanto a que la entrevista de que se ha dado noticia constituye una donación en especie y por lo tanto, cuantificable para efectos de gastos de campaña.

Dicha conclusión obedece al hecho de que el referido órgano electoral motivó indebidamente su resolución, al no establecer correctamente el vínculo existente entre la legislación electoral local y los motivos dados para encuadrarla al caso concreto.

A efecto de hacer notar lo anterior, conviene transcribir la parte conducente de la resolución en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Esta conclusión es compartida por dos distinguidos académicos, quienes actualmente se han dedicado a analizar el nuevo sistema de comunicación establecido en la reforma electoral de 2007.

Así, en la obra Libertad de Expresión en Materia Electoral, serie Temas Selectos de Derecho Electoral 3, TEPJF, México, 2008, p 48, Miguel Carbonell sostiene, que la prohibición bajo análisis abarca no solamente las formas de contratación que implican un gasto, sino cualquier otra.

Por otra parte, en el propio libro (página 50) César Astudillo señala:

‘... Si se lee con cuidado se verá que la norma utiliza dos términos, ‘contratar’ y ‘adquirir’. La cuestión no significa un simple énfasis o carencia de técnica legislativa. Por el contrario, lo que el órgano reformador quiso fue blindar las diversas posibilidades de acceso de los partidos a los medios en vías ajenas a los tiempos oficiales. Por ello,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

al margen de la contratación, que tiene una expresión inequívocamente mercantil, añadió la de ‘adquirir’, cuyos sinónimos son obtener, alcanzar, conseguir o recibir. La idea era cerrar toda posibilidad de que los partidos pudieran acceder a la radio y televisión por vías ajenas a la contratación, a través de categorías como la cesión (en donde intervendrían terceros) o la donación (en donde intervendrían directamente los medios).

Ahora bien, en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal se establece que los gastos erogados en propaganda electoral quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña. Por tanto, si en el caso el acto realizado por Demetrio Sodi se calificó como propaganda electoral, es evidente que éste debe cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña.

En la especie, en el expediente no se tiene elemento de prueba que permita advertir que la difusión de la propaganda fue pagada por el partido o el candidato. Por el contrario, el Partido Acción Nacional negó haber pagado por ella. Por otra parte, para esta autoridad constituye un hecho notorio, que la televisora también formuló esa negativa, al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y, su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009; sin embargo, tal situación resulta intrascendente para efecto de cuantificar el acto propagandístico como gasto de campaña de la elección, pues, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, la propaganda difundida sin costo debe contabilizarse como donación en especie, independientemente que, sobre tal aspecto, exista o no contrato de por medio. Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandi, la tesis siguiente:

‘GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 599-600.'

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-201/2009, el pasado cinco de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció:

'El presupuesto aludido en la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, lo cual guarda relación con la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno, erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En efecto, la existencia de un contrato o convenio, sea cual fuere su naturaleza, vinculará la responsabilidad de los entes involucrados contractualmente, cuando derivado de la realización de un contrato, se difunda propaganda que, en su caso, favorezca a un partido político, como se aprecia de lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

'Artículo 345

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

b) **Contratar propaganda en radio y televisión**, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o **a favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Por tanto, en el presente caso, debe considerarse que la ratio esendi del precepto se relaciona con el hecho de que la propaganda contratada, en forma indebida favorezca a un partido político, resultando por ende accidental que se haya difundido en el territorio nacional o extranjero, o la naturaleza, objeto o finalidad del producto que se haya promocionado.

Por otro lado, **la infracción a la norma constitucional** por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato, como se advierte de lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código en consulta, que al efecto establece:

‘Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los **concesionarios o permisionarios de radio y televisión**:

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, **pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

[...]

Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código electoral en consulta, consistente en que se entiende por propaganda electoral: ‘el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas’, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de los aceptados por la doctrina, pues los supuestos que prevé no abarcan por sí mismos un concepto de propaganda íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos. Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.’

En ese mismo asunto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país estableció:

‘Ciertamente, se estima que todo promocional o spot, independientemente de su naturaleza comercial o no, que refiera al nombre de un partido político, su logotipo, propuestas de campaña o a algún candidato, indefectiblemente se considera propaganda electoral.’

Una vez determinado lo anterior, lo procedente es cuantificar el costo del acto realizado por Demetrio Sodi de la Tijera, el pasado veintitrés de mayo de dos mil nueve. En ese sentido, como se ha determinado que el acto de propaganda electoral consistió en la aparición del candidato Demetrio Sodi de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

la Tijera, en la transmisión del partido entre la UNAM y el Puebla.”

Como se advierte de la resolución en cita, el órgano fiscalizador del Distrito Federal llegó a la conclusión de que la propaganda electoral atribuida al candidato Demetrio Sodi de la Tijera por concepto de entrevista debía constituirse en una donación en especie a su favor, con base en los siguientes elementos:

- a) la opinión que sobre el tema realizaron César Astudillo y Miguel Carbonell en el libro *“La Libertad de Expresión en Materia Electoral”*;
- b) la tesis de jurisprudencia del rubro **“GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO”**; y
- c) lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009.

No obstante, cabe señalar que dichos elementos resultan insuficientes para fundar la resolución, como enseguida se expone.

Por lo que ve a la opinión de la doctrina anotada, la deficiencia de la motivación consiste en que las manifestaciones expresadas en los textos se refieren a la legislación federal, que si bien es similar a la del Distrito Federal en lo esencial, no es aplicable para casos como el presente en que se hacen valer violaciones a la normatividad electoral respecto de propaganda en radio y televisión, cuya

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

vigilancia corresponde a las autoridades electorales federales.

Similar argumento corresponde a la tesis de jurisprudencia que hizo valer el órgano electoral local, en virtud de que aun cuando se refiere a los actos de proselitismo y la posibilidad de que se consideren como gastos de campaña, lo cierto es que dicho criterio se encuentra acotado a la propaganda escrita en medios impresos y no a la de radio y televisión, como acontece en el presente caso y se corrobora con los precedentes que le dieron origen.

En tales términos, importa destacar que el criterio emitido por la Sala Superior en dicha tesis, a más de que fue sustentado en relación con la legislación federal resolvió la cuestión planteada respecto de controversias hechas valer con anterioridad a la reforma del sistema electoral federal de dos mil ocho y en consecuencia, de la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actual, en cuya nueva redacción se reserva al Instituto Federal Electoral en exclusiva el conocimiento de las violaciones a dicho ordenamiento legal en lo relativo a propaganda de radio y televisión.

Por tanto, aun en el caso de que se refiriera a los medios electrónicos en cita, resultaría inaplicable para el ámbito de competencia de la autoridad electoral local.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en cuanto a lo resuelto en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 del índice de la Sala Superior de este Tribunal, debe decirse que de igual manera no puede fungir como fundamento, dado que al igual que las anteriores bases, se refiere a la legislación federal, la cual, como se ya dijo, prevé la facultad exclusiva a favor del Instituto Federal Electoral de la asignación de tiempos en radio y televisión para la propaganda electoral.

En relación con lo expuesto, es importante mencionar que en conjunto con las irregularidades relatadas, el órgano electoral se equivoca al determinar que el hecho de considerar a la referida entrevista como propaganda electoral lleva como consecuencia necesaria que ésta pueda o deba ser cuantificable pecuniariamente, como donación o aportación en especie.

El error radica en que la contratación de propaganda no guarda relación por sí sola con la existencia de un acto bilateral de voluntades, sino que puede actualizarse el caso, por ejemplo, en que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, lo que en todo caso llevaría a establecer la responsabilidad de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, pero no así a la actualización de la indebida contratación de tiempos.

De tal manera, la autoridad electoral se encontrará obligada a revisar exhaustivamente las

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

circunstancias especiales de cada caso y establecer, de actualizarse el supuesto normativo, que existió un acuerdo de voluntades, para de ahí cuantificar el monto de la irregularidad investigada si fuera el caso.

En efecto, no basta con que se demuestre en autos que un determinado individuo o partido político realizó propaganda electoral para que de inmediato se proceda a cuantificar el monto de la irregularidad, sino que es necesario establecer en cada caso las circunstancias que permitan determinar la existencia de un acuerdo en el sentido de realizar dicha propaganda, en cuyo caso, sea a título gratuito u oneroso, se procederá a fijar su valor para los efectos relacionados.

De lo antepuesto se desprende con claridad que la autoridad administrativa electoral no sustentó en forma fehaciente los motivos por los cuales arribó a la conclusión de que la propaganda desplegada a través de la tantas veces citada entrevista debía ser considerada como donación en especie y partiendo de eso, tomarse en cuenta para la cuantificación de los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

Lo anterior, máxime que sin sustentar ni fundamentar lo suficiente, pretendió colegir que el monto a cuantificar descansara sobre un caudal probatorio deficiente que no permitía bajo ningún aspecto la presunción ni la inferencia de su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

cuantificación, ya que sólo insertó a manera aislada que el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que los gastos erogados en propaganda electoral quedan comprendidos en los topes de gastos de campaña.

De lo anterior no se sigue ni lógica ni jurídicamente que, al ser catalogada una actividad como propaganda electoral, ésta deba ser de inmediato cuantificada para efectos de establecer los límites a las erogaciones de los candidatos durante las campañas electorales, como equivocadamente hizo ver la autoridad administrativa electoral; máxime que a la fecha de la emisión del dictamen –y porque así lo reconoció en dicho documento- la televisora había negado que el partido impetrante hubiera pagado por la entrevista.

Del mismo modo se evidencia la indebida motivación, ya que sin más razonamiento el órgano electoral alude a que, de acuerdo con el artículo 225 fracción X así como el artículo 14 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la determinación de la cuantificación de un bien en uso de los candidatos se hará con base en el valor de mercado y procedió a tasar una documental privada que fue aportada por los partidos denunciantes, la que consistía en una copia fotostática simple de una presunta cotización de la empresa “Televisa”, respecto de los tiempos comerciales utilizados en el partido de referencia.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Lo precedente pone de relieve que el consejo electoral analizó en una forma muy ligera los alcances de dicha probanza y le dio pleno valor probatorio al no ser controvertido por el Partido Acción Nacional, lo que no puede servir como base para determinar una erogación de tales magnitudes, sino al contrario, tenía la obligación de sustentar en forma suficiente y bastante su determinación, lo que no ocurrió en la especie.

Esto es así, porque si la autoridad electoral señaló someramente que la propaganda era cuantificable bajo las bases de una *donación en especie*, con base en la doctrina y en una tesis de la Sala Superior, tal elemento debía corroborarse a la luz de la normatividad aplicable siempre y cuando existieran elementos suficientes con valor probatorio pleno para evidenciar la conducta y así proceder a la cuantificación.

En otras palabras, no existen elementos suficientes para concluir que la entrevista haya sido, además de un acto de propaganda, un hecho al que se pueda reputar como donación en especie, ya que la propia autoridad administrativa no lo comprobó y sí lo afirmó.

Esto en razón de que respecto del tema en cuestión ya existe pronunciamiento expreso por parte tanto del Instituto Federal Electoral –a quien corresponde en exclusiva la competencia sobre radio y televisión– como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

En cuanto a la manifestación realizada por la responsable es de decirse que, aunado a que no ahondó más en el tema de la citada donación por no haber sido un tópico controvertido por el Partido Acción Nacional, llega a la convicción de que, como la Sala Superior de este Tribunal tuvo por acreditados algunos elementos relacionados con la conducta del candidato, se comprobó que la misma debía cuantificarse, sin tomar en cuenta la deficiencia probatoria existente en autos.

Sobre esa base, la responsable no podía llegar a la solución jurídica respecto de la conducta refutada, ya que por un lado reconoce que la autoridad electoral actuó y resolvió con indicios y por otro pretende concatenarlos con lo resuelto y probado por la Sala Superior citada.

En este contexto resulta necesario retomar los términos establecidos y ya resueltos en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados.

En dicha ejecutoria, uno de los agravios esgrimidos por los apelantes Ana Gabriela Guevara, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia giró en torno a que, según los demandantes, se trató de una aportación en especie o de una cesión de tiempo de transmisión televisiva, a favor del candidato (un acto consensual). Al “aceptar el encuentro con los comentaristas de Televisa Deportes”, donde el candidato hizo patente su

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

aceptación para disfrutar del tiempo que le fue cedido mediante ese acto.

Lo antepuesto pone de relieve que el tema de la aportación en especie o cesión, ya había sido planteado a manera de disenso en el citado medio de impugnación electoral federal.

En dicha sentencia se dijo que, aun con la valoración individualizada y conjunta de los medios convictivos –que acorde con la propia sentencia fue vasto- quedó corroborado que:

- a) Demetrio Sodi fue invitado por la empresa “Televisa” a participar con ciertos comentaristas en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla;
- b) La “entrevista” fue transmitida en vivo, durante el desarrollo del partido de fútbol, en un recuadro que se abrió en la pantalla y que el candidato ignoraba el momento en que se difundiría; **sin embargo, el hecho de que se hubiera agendado una entrevista, de suyo con anticipación, no implica que se estuvieren adquiriendo tiempos en radio y televisión;**
- c) Si bien las expresiones del candidato Demetrio Sodi de la Tijera durante la transmisión del partido de fútbol mencionado, implicaron una promoción de su candidatura, en el contexto y las circunstancias que se tuvieron por probadas, dichas expresiones no actualizaron la hipótesis normativa de la conducta infractora que le fue

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

atribuida en el procedimiento sancionador electoral;

- d)** Las manifestaciones expresadas sí constituyeron propaganda de contenido electoral porque, en el desarrollo de su intervención, el sujeto aparentemente entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura, en forma directa;
- e)** La propaganda hecha tuvo lugar dentro del género periodístico de entrevista, el cual, conforme con lo expuesto, no se encuentra prohibido ni restringido en manera alguna por las normas citadas en cuanto a alguna censura previa respecto a los contenidos que cada medio decida incluir en su programación o en relación a las personas que puedan o no ser entrevistadas;
- f)** El material probatorio que fue valorado no permitió concluir, ni directamente ni por inferencia, que el acuerdo entre el candidato y el medio televisivo (por conducto de sus reporteros y conductores en materia de deportes) para que el candidato fuera entrevistado durante el partido de fútbol celebrado el veintitrés de mayo del año en curso incluyó el consentimiento y la planeación para que el entrevistado hablara de temas vinculados con su calidad de candidato y con las acciones que tomaría en caso de tener oportunidad de gobernar en esa demarcación;
- g)** Ninguna de las pruebas, valorada individualmente o en conjunto con las demás, permitió tener por acreditado que se tratara de un acto de simulación preparado entre el

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión y tampoco existieron elementos que permitieran inferir que la entrevista tuvo un procedimiento de producción, con miras a transmitir un mensaje en particular;

- h) Conforme con el principio ontológico que rige en materia probatoria, lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar y los apelantes – contrapartes del Partido Acción Nacional– arguyeron que el hecho objeto de la denuncia ocurrió en circunstancias extraordinarias, correspondía a ellos la carga de acreditar la base a partir de la cual se pudiera afirmar esa calidad de extraordinaria.
- i) El acto que se ha tenido por acreditado, en las circunstancias descritas, no actualizó por sí mismo, la hipótesis normativa que constituyó la base del procedimiento sancionador electoral.

De esa forma la Sala Superior concluyó que **la autoridad responsable no se ocupó de efectuar una indagación sobre el costo de la transmisión del mensaje de propaganda, porque no se actualizó alguna infracción administrativa electoral.**

Lo anterior permite colegir claramente que, para la Sala Superior de este Tribunal, no existió una base sobre la cual se pudiera determinar un costo sobre la entrevista, lo que hace innegable que tampoco pudo contabilizarse para efectos de la donación en

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

especie que relató el consejo electoral, ya que la propia superior jurisdiccional acotó que no existían elementos que permitieran presuponer un acuerdo de voluntades relativo a la adquisición en especie, de tiempos en televisión.

Asimismo se observa que la Sala Superior estableció que no obstante que, en el caso, la entrevista en estudio constituye propaganda electoral, dicha circunstancia no podía tener como conclusión necesaria que hubiera una violación a la prohibición constitucional de adquirir tiempo o espacio en radio y televisión.

Luego, si en dicho procedimiento no se acreditó que existiera la voluntad de los denunciados de contratar tiempos en televisión para el efecto de promover la candidatura de Demetrio Sodi de la Tijera para jefe de la delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, tampoco puede inferirse que hubiera existido una erogación por parte del Partido Acción Nacional o su candidato en ese sentido.

En ese contexto, se considera que asiste la razón al ciudadano enjuiciante en cuanto a que la entrevista no puede contabilizársele como donación en especie, ya que no se acreditó con suficiencia que hubiera habido una adquisición por parte del instituto político o por el candidato para disfrutar del tiempo televisivo en que tuvo lugar la entrevista pluricitada.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Con mayor razón si, como ya se asentó, el artículo 267 del código electoral local prohíbe la contratación directa, por sí o a través de tercera persona, de tiempos en radio y televisión así como la cesión gratuita de tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva, lo que se insiste, no se corroboró en la especie y menos aún por el órgano electoral responsable de la fiscalización en el ámbito local.

De igual manera resultan desafortunados los razonamientos vertidos por el tribunal responsable cuando afirmó que los actos calificados son un fraude a la ley porque existió una simulación entre las partes involucradas, ya que tal estudio también fue parte del análisis que a su vez realizaran tanto el Instituto Federal Electoral como la Sala Superior, en donde se infirió de las constancias de autos que no existía tal simulación y por ende, no se actualizaba conducta ilícita alguna.

En efecto, los actores se duelen de que el tribunal responsable señaló que existía un fraude a la ley por haberse dado una simulación entre la televisora y el candidato; el agravio es **fundado** porque tal como lo señalan los accionantes, la responsable sin mayor sustento, aseguró la existencia de tal ilícito atípico sobre la base de una intencionalidad dolosa del partido político actor ya que tuvo por acreditada la erogación para la realización de la multicitada entrevista, lo que es de igual manera erróneo, toda vez que ya existía un pronunciamiento de la autoridad electoral federal en ese sentido, en el cual

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

se concluyó que no existían elementos para presuponer tal simulación.

Con mayor razón si, como ya se dijo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ya había dejado claro que no existía el caudal probatorio suficiente que permitiera presuponer la existencia de un acto simulado entre la televisora y el entrevistado

En ese orden, no pasa desapercibido que, aun cuando la autoridad administrativa local no realizó pronunciamiento alguno en ese sentido, la responsable acoge razonamientos vertidos por la Sala Superior y los expone a manera de evidenciar un disimulo de los accionantes sin mayor sustento que las partes de la sentencia, lo que fue negado en las instancias federales.

En tales condiciones, al no haber procedido de conformidad con lo señalado, se hace patente el incorrecto actuar del órgano fiscalizador local del Distrito Federal y por consecuencia de la autoridad responsable al confirmar la resolución combatida en el juicio electoral, ya que de conformidad con el artículo 85 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal conocer y decretar la nulidad de la elección.

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 88 de la misma ley procesal invocada, la elección podrá ser declarada nula si y sólo si han sido plenamente

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

acreditadas las causas que se invoquen, lo que no ocurrió en la especie.

Así, no obstante que la actividad desplegada por el candidato en la transmisión del evento deportivo fue calificada como propaganda electoral, tal conducta no era susceptible de ser analizada nuevamente por las autoridades locales como aconteció en la especie; máxime que a la fecha de la resolución existía ya un criterio de la autoridad electoral competente para determinar si hubo o no una contratación o adquisición ilícita en medios de comunicación electrónica en el sentido de que la conducta no era lícita y de que no había una contratación ni adquisición en tiempos electrónicos.

Así se arriba a la conclusión de que ni el Instituto Electoral ni el Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal se encontraban, en el caso concreto, en posibilidad de contabilizar la entrevista de mérito, ya que la autoridad competente para determinar dicha circunstancia, que lo es el Instituto Federal Electoral, previamente estableció que no existían elementos convictivos que permitieran presuponer que el Partido Acción Nacional hubiera erogado monto alguno o realizado actos tendentes a contratar el espacio televisivo ya comentado.

Ahora bien, debe considerarse que en el caso de los recursos de apelación fallados por la Sala Superior de este tribunal, a los que se ha hecho referencia, tuvieron por materia el examen sobre la posible contravención a la norma prohibitiva de la conducta

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

consistente en contratar o adquirir tiempos en radio o televisión para fines de propaganda electoral, por cualquier medio distinto a la asignación que, como única autoridad administradora, lleve a cabo el Instituto Federal Electoral.

Al emitir su pronunciamiento, la Sala Superior determinó, en síntesis, que si bien algunas de las manifestaciones vertidas en la entrevista de referencia por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera constituían actos de propaganda electoral, no se acreditaba la contravención a la prohibición señalada, substancialmente porque no se acreditó la contratación o la adquisición por dicho candidato de un tiempo o espacio televisivo, en virtud de que tales expresiones se desarrollaron dentro del género periodístico de la entrevista sin que hubiera prueba que desvirtuara tal circunstancia.

Por su parte, el tribunal responsable determina que, habida cuenta de que la Sala Superior estableció que se trataba de propaganda electoral, se acreditó la violación a la norma establecida en el artículo 267 del código electoral local en el sentido de que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato. En consecuencia, por tratarse de propaganda electoral, y por ese sólo hecho, debía ser contabilizada como una donación en especie y por tanto ser adicionada a los gastos de campaña.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Lo anterior, a juicio de esta Sala entraña una falacia argumental por cuanto que utiliza expresiones o términos referentes a conceptos equivalentes, con significados distintos arbitrariamente asignados. Efectivamente la donación, en términos jurídicos, es un contrato entre una persona, comúnmente denominada donante y otra persona denominada donatario, en el cual el primero de ellos transmite al donatario el dominio o propiedad de un bien a título gratuito. Consiguientemente, desde el punto de vista del donante existe una disminución de su patrimonio pero, desde el punto del donatario, este realiza por virtud del contrato la adquisición de un bien.

Así las cosas, sostener que deba imputarse como donación la conducta aquí analizada supone la celebración de un acuerdo de voluntades consistente en el contrato de donación respectivo o bien, necesariamente, la adquisición del tiempo o espacio correspondiente por el donatario, en este caso, el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, según la concepción del tribunal responsable.

Lo anterior implica que, al atribuir como donación la entrevista en la cual se realizó el acto de propaganda electoral, necesariamente se está afirmando la contravención a la norma que prohíbe adquirir por cualquier medio tales tiempos, pues recibir por vía de donación la titularidad sobre un determinado bien, en este caso, el tiempo en el medio de comunicación, conllevaría de suyo la adquisición de ese tiempo, toda vez que, según se ha sustentado, la donación es un contrato traslativo

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

de dominio y por tanto, en función del patrimonio del donatario, un acto adquisitivo de bienes.

Por tanto, resulta equivocado afirmar que la resolución de Sala Superior en la que se determinó que se trataba de propaganda electoral, pero que ésta era lícita y no contravenía la prohibición de adquisición o contratación de tiempos supone, para efectos de legislación local en el Distrito Federal, la consecuencia de que se contabilice con respecto al candidato en cuestión como donación y, por tanto, como gasto de campaña pues, como ha quedado evidenciado tales afirmaciones resultan contradictorias en sus términos.

De igual modo, en referencia al artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, la norma que prohíbe la cesión gratuita de tiempos y espacios publicitarios se entiende de la misma manera, y no es sino una formulación en distintos términos de la norma que prohíbe la adquisición de tiempos y espacios televisivos o radiales, toda vez que la relación jurídica de la cesión supone la existencia de una persona, denominada cedente, que otorga a otra, denominada cesionario, la titularidad sobre un bien, de tal manera que lo cedido por uno es necesariamente adquirido por otro, por lo que en el mismo orden de ideas debe establecerse la imposibilidad de una cesión sin la adquisición correlativa, de tal manera que no se trata sino de dos polos opuestos de la misma relación jurídica.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal es, en cuanto a su condición de aplicación, más restringido que la prohibición de orden federal sobre la cual emitió pronunciamiento la Sala Superior, toda vez que en la norma local se acota la prohibición a la cesión de espacios y tiempos **publicitarios**. En términos de la comentada resolución de la Sala Superior se estimó que no se había acreditado la contratación o adquisición de tiempo o espacio televisivo por el candidato Sodi de la Tijera pues el acto de propaganda electoral imputado se encontraba inmerso en el contexto del género periodístico de entrevista, sin que se hubiere demostrado lo contrario. Así las cosas, de acuerdo con la resolución de Sala Superior, no se acreditó que los actos de propaganda electoral imputados se hubieran desarrollado dentro de un espacio publicitario, sino dentro de un género periodístico.

Consiguientemente, contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, no basta la calificativa de propaganda electoral a efecto de establecer la adquisición de un tiempo o de un espacio publicitario. A más de lo anterior, el artículo 254 fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal establecen los supuestos susceptibles de ser considerados como gastos de propaganda para efectos de los topes respectivos y establece diversas categorías tales como propaganda realizada en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, propaganda

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

utilitaria y otros similares, así como medios impresos. No incluye los gastos erogados con motivo de propaganda en televisión o en radio, la cual no puede catalogarse dentro del concepto indeterminado “otros similares”, por cuanto que existe una diferencia sustancial respecto de los demás géneros de propaganda mencionados, por cuanto que, al estar constitucionalmente prohibida la compra de espacios televisivos y la cesión bajo cualquier forma, difícilmente una norma podría establecer la autorización para erogar gastos en propaganda de esa especie toda vez que la conducta prohibida no se regula más allá de la prohibición. En consecuencia, la posibilidad de catalogar como gasto en propaganda televisiva o radial un acto de propaganda electoral, supone necesariamente que se ha transgredido la norma sobre contratación o adquisición de propaganda en radio o televisión, lo que de acuerdo con la indicada resolución de la Sala Superior no quedó acreditado.

En términos del artículo 41 base tercera apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente para calificar la violación a las normas sobre contratación o adquisición de propaganda en tiempos de radio y televisión es, en forma exclusiva, el Instituto Electoral Federal, cuyas resoluciones en esta materia son revisables únicamente por la Sala Superior de este Tribunal. Consiguientemente, según se ha dicho, contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, la determinación de tales

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

autoridades en el sentido de que en el caso no existió transgresión a la norma sobre la adquisición o contratación de tiempos o espacios televisivos excluye la posibilidad de que la entrevista respectiva, por el sólo hecho de ser catalogada como propaganda electoral, deba ser contabilizada respecto del aludido candidato, como gasto de campaña.

No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional que la responsable divide los efectos de la resolución de Sala Superior, de manera que aun cuando la calificación de que la entrevista contenía propaganda electoral hubiera sido realizada en el contexto de la legislación federal, esta calificación debía trasladarse sin más al contexto de la legislación local en perjuicio del candidato en cuestión. No obstante lo anterior, cuando se trató de determinar los alcances de dicha resolución el tribunal responsable determinó que no le era vinculante, precisamente, porque había sido expedida con base en disposiciones de orden federal, por lo cual, en el contexto local debía analizarse si tal determinación suponía la existencia de un gasto de campaña. De lo anterior resulta evidente que por virtud de la misma razón la responsable atribuye efectos a la resolución de Sala Superior en perjuicio del Partido Acción Nacional y su candidato, pero niega esos efectos en beneficio de los mismos, lo cual resulta contradictorio.

Por otra parte, aun bajo el supuesto de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal hubiera

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

actuado dentro del ámbito de sus atribuciones específicas, en cuanto a pronunciarse, lo cierto es que en el presente caso se encontraba, respecto a la pluricitada resolución de Sala Superior, bajo los efectos de la eficacia refleja de la cosa juzgada toda vez que, al haber resuelto en última instancia la Sala Superior de este Tribunal el recurso de apelación en el cual fue planteada la posible contravención a las reglas sobre contratación de propaganda en el Distrito Federal, dicho fallo constituye cosa juzgada respecto de la materia de impugnación. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido los elementos para la eficacia refleja de la cosa juzgada, mediante jurisprudencia S3ELJ12/2003,²⁹ sobre las bases siguientes:

- a)** Que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;
- b)** Que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre alguna situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y

²⁹ COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo: Tesis Relevantes, págs..67-69.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

- c)** Que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por consecuencia, los elementos para configurar la eficacia refleja de la cosa juzgada son los siguientes:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente;
- b)** La existencia de otro proceso en trámite;
- c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal de que exista la posibilidad de fallos contradictorios;
- d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presunción lógico necesario para sustentar el sentido de la resolución del litigio;
- f)** Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

- g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso se ven actualizados en su totalidad los elementos de referencia por las razones que enseguida se exponen:

- a)** Con relación a la existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente, la sentencia emitida por la Sala Superior de este tribunal en el Recurso de Apelación SUP-RAP-234/09 y acumulados, constituye sentencia ejecutoriada por tratarse de la decisión judicial de un órgano terminal.
- b)** Por lo que ve al segundo elemento, consistente en la existencia de otro proceso en trámite, éste se cumple en el caso de los juicios acumulados cuya resolución es impugnada en el presente juicio;
- c)** Respecto al tercer elemento este se cumple, ya que los dos pleitos son conexos y existe la posibilidad de fallos contradictorios, dado que en el recurso de apelación citado en el inciso a), la Sala Superior decidió confirmar el acuerdo identificado con la clave CG313/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se estableció que si bien la multicitada entrevista practicada a

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Demetrio Sodi de la Tijera, constituía propaganda electoral no se acreditó una relación contractual entre la televisora y el Partido Acción Nacional o su candidato, y en el presente juicio el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió que en razón de que se determinó que la entrevista constituye propaganda electoral, ésta debe ser cuantificada y agregada a los gastos de campaña del candidato en cuestión.

- d) En lo atinente al cuarto elemento, es decir, a la vinculación de las partes en ambos procesos, debe decirse que la sentencia ahora impugnada vincula a Demetrio Sodi de la Tijera, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, esto sin que pase desapercibido que el Partido del Trabajo no acudió en el recurso de apelación como recurrente, sin embargo para este también es vinculante la resolución emitida en primer término, pues existe pronunciamiento claro e indubitable de la Sala Superior de este tribunal sobre la entrevista practicada a Demetrio Sodi de la Tijera, en la que se estableció que no se acreditó una relación contractual entre la televisora y el Partido Acción Nacional o su candidato por lo cual no procedía sancionar a estos, hechos indubitables para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

- e)** En cuanto al quinto elemento consistente en que se presente un hecho o situación que sea un elemento o presunción lógico necesario para sustentar el sentido de la resolución del litigio, como ya se ha mencionado, lo constituye la entrevista practicada al candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión de un partido de fútbol.
- f)** En lo atinente al sexto elemento la Sala Superior al resolver el recurso de apelación ya aludido indicó que si bien la entrevista practicada a Demetrio Sodi de la Tijera constituían propaganda electoral, sin embargo tales manifestaciones no actualizaban la hipótesis normativa de la conducta infractora que le fue atribuida en el procedimiento sancionador electoral, además que el Instituto Federal Electoral no encontró pruebas relativas a la existencia de un acuerdo previo de voluntades entre el candidato y la empresa televisora o sus comentaristas para hacer la entrevista con un contenido político electoral.
- g)** Finalmente, respecto al último de los elementos consistente en que en el segundo juicio se requiere asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común indispensable para apoyar lo fallado, el Tribunal responsable adopta la primera de las premisas establecidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y posteriormente

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

ratificada por la Sala Superior, esto es la determinación de que la ya referida entrevista constituye propaganda electoral. De esta manera en la resolución de la Sala Superior se determinó que no obstante tratarse de propaganda electoral, no se actualizaba la contravención a la norma que prohíbe la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión. Por su parte en la sentencia hoy materia de impugnación se toma como base la premisa establecida por la resolución de la Sala Superior en el sentido de que se trataba de propaganda electoral, pero a ese hecho se le atribuye un efecto claramente contradictorio con lo resuelto en la indicada instancia federal para determinar que debía ser contabilizada como gasto de campaña y ser considerada como una donación, lo cual implica necesariamente la adquisición de dicho tiempo.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, este sí se encontraba vinculado por la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada y de los efectos reflejos de ésta, de manera que al haber resuelto el tribunal local en los términos en que lo hizo, afectó la inmutabilidad de la cosa juzgada. Lo anterior es así sobre todo si se considera que el artículo 41 base III apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral para sancionar la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

contravención a las disposiciones contenidas en la base III ya indicada. De esta manera, si la adquisición o contratación en cualquier modalidad de tiempos en radio y televisión distintos a los asignados por el propio Instituto Federal Electoral, se encuentra constitucional y legalmente prohibida, en principio no es susceptible de considerarse como gasto de campaña la adquisición de tales espacios, salvo que se actualice la contravención a las prohibiciones en la materia. Así si el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para sancionar las infracciones a tales disposiciones y la Sala Superior es competente para revisar las resoluciones de dicho instituto, una vez que aquella se ha pronunciado en el sentido de que no existió violación a las normas referidas aun cuando se trate de propaganda electoral, no le es posible al tribunal local determinar que se produjo la adquisición por vía de donación del espacio en radio y televisión y, por consiguiente, no le es posible contabilizar como gasto de campaña tal acto sin violentar la categoría de la cosa juzgada.

En conclusión, esta Sala Regional estima que, contrariamente a lo expuesto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al no ser cuantificable la entrevista de veintitrés de mayo del año en curso, otorgada por Demetrio Sodi de la Tijera a un reportero de Televisa dentro del partido de fútbol soccer ya citado, **tampoco es cuantificable la cantidad de novecientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.**, por lo que debe descontarse del total

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

del monto determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el acuerdo ACU-940/09 como gasto erogado por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera en su campaña electoral.

NOVENO. De conformidad con lo aducido al momento de dar contestación a los agravios señalados en los numerales 2, 3 y 4 del considerando **SÉPTIMO** se ha estimado que los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática resultan **infundados e inoperantes**.

Asimismo, tal como ya se ha señalado en el considerando precedente, este órgano jurisdiccional federal estima que los motivos de agravio vertidos por el Partido Acción Nacional y su candidato a que se hace referencia en los puntos **A, B, C y D** resultan substancialmente fundados, por lo cual los conceptos y montos que han sido detallados en cada uno de ellos deberán ser ajustados en los términos precisados a efecto de modificar el resultado plasmado en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Ahora bien, en situaciones ordinarias, ante lo incorrecto de lo resuelto por la responsable en torno a la actividad desplegada por la autoridad administrativa electoral local, lo procedente en el presente asunto sería revocar la resolución impugnada así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-940-09 y ordenar a la Unidad Técnica Especializada de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Fiscalización llevar a cabo la modificación del dictamen emitido en el expediente IEDF-CF-INV/008/2009 de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria.

Sin embargo, dadas las circunstancias particulares que se presentan en el caso derivadas de la falta de diligencia del tribunal responsable en tanto que la fecha establecida en la legislación electoral local para que los jefes delegacionales inicien en funciones se encuentra próxima (primero de octubre) al grado que se imposibilita llevar a cabo el reenvío en cuestión, esta Sala Regional estima que debe avocarse a la modificación de dicho dictamen en forma definitiva en el uso de la facultad de plenitud de jurisdicción que le es conferida en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sustitución de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En ese tenor, se advierte que en el considerando Vigésimoseptimo del dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave IEDF-CF-INV/008/2009 se señalaron como gastos cuantificables los siguientes:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE PUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
SÉPTIMO	Entrevista Demetrio Sodi en evento deportivo del veintitrés de mayo de dos mil nueve	\$ 729,000.00
OCTAVO	www.biqsodi.tv	30,000.05
NOVENO	Servicio de Asistencia medica Telefónica	24,800.00

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

DÉCIMO	Evento deportivo(Lucha Libre) (Incluye logística y personal) para el candidato Demetrio Sodi de la Delegación Miguel Hidalgo	9,448.75
DÉCIMO PRIMERO	Espectaculares	248,000.01
DÉCIMO SEGUNDO	Pintura y rotulación de barda para el candidato Demetrio Sodi para JD en MH	82,500.00
DÉCIMO TERCERO	Propaganda en puestos de periódico y casetas de valet parking	37,370.00
DÉCIMO CUARTO	Pendones	21,045.00
DÉCIMO QUINTO	Lonas	66,978.30
DÉCIMO SEXTO	Dípticos	4,887.50
DÉCIMO SÉPTIMO	Volantes	862.50
DÉCIMO OCTAVO	Playeras y bolsas	14,317.50
DÉCIMO NOVENO	Carta y credencial	207,413.94
VIGÉSIMO	Página www.beat1009.com.mx	5,367.05
SUBTOTAL		\$ 1,481,990.6
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
VIGÉSIMO SEXTO		
punto 1	Spot para TV y Radio	\$ 34,500.00
punto 2	Tarjetas de acceso a Internet	5,000.00
punto 3	Envíos de folletos de becas	20,999.99
punto 4	1 servicio de alquiler por cuarenta dias de campaña	13,800.00
punto 5	Volantes, 50 posters y 500 boletos	1,242.00
punto 6	Mandiles, pulseras, casacas y chamarras	16,445.00
punto 7	Playeras, bolsas y gorras	32,154.00
punto 8	Cilindros, gel antibacterial, mandiles, lapiceras, viseras, sombrillas, vasos , peines, impermeables	42,176.25
punto 9	Flyers, carteles, pósters carta hoja membretada propuesta c/sobre. tarjetas de presentación, volantes, postales, volantes y dípticos	11,384.54
punto 10	calcomanías	5,623.50
punto 11	flyers, volantes, volantes, dípticos	16,502.50
punto 12	Call Center a partir del 18 de Mayo y Hasta el 31 de Julio encuesta semanal durante 6 semanas llamada Sodi Tarjeta de Asistencia Llamada Sodi al Voto Linea Telefónica Sodi.	20,499.90
punto 13	Propaganda fijada en el metro	17,407.70
punto 14	Diseño de página web	52,079.40
punto 15	Producción, grabación, edición, animación post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña- página web, versión súper, producción, grabación edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión, radio 30"	8,188 55
punto 16	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.79
punto 17	Transmisión de mensajes conos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.43
punto 18	Etiquetas, volantes y postales	9,023.60
punto 19	Vallas séxtuples luminosas y lonas	\$ 12,865.60
punto 20	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	13,866.18
punto 21	Banderas	1,173.36
punto 22	Espectaculares	3,118.57
punto 23	Honorarios profesionales	2,541.29
punto 24	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.15
punto 25	Carteleras	3,133.67
punto 26	Espectaculares	1,285.04
Punto 27	impresiones en prodigy msn	10,525.80
punto 28	Espectaculares	13,574.19
punto 29	Sesiones fotográficas	4,255.00
punto 30	Llamadas publicitarias	22,182.53
punto 31	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.43
punto 32	Espectacular	1,782.25
punto 33	Espectacular	2,323.66
punto 34	Espectaculares	18,833.82
punto 35	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	2,545.40
punto 36	Playeras, qorras, volantes y bolsas	1,436.68

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

punto 37	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.43
punto 38	Servicios de Telemarketing	1,232.14
punto 39	Spots publicitarios en cine	191.26
punto 40	Lonas Front	276.00
punto 41	Servicio de Internet	534.88
punto 42	Servicio de Internet	766.67
punto 43	Exhibición e Impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
SUBTOTAL		\$ 494,291.63
TOTAL		\$ 1,976,282.23
TOPE DE GASTOS		\$ 1,142,149.19
DIFERENCIA		\$ 834,133.13

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, en el considerando “DÉCIMO CUARTO”, modificó el aludido dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en particular los considerandos vigesimosexto y vigesimoseptimo, por lo cual las cantidades y conceptos que fueron tomados en consideración por el Tribunal Electoral del Distrito Federal para el análisis y la consecuente declaración de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo son los siguientes:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE PUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
SÉPTIMO	Entrevista Demetrio Sodi en evento deportivo del veintitrés de mayo de dos mil nueve	\$ 972,000.00
OCTAVO	www.biqsodi.tv	30,000.05
NOVENO	Servicio de Asistencia medica Telefónica	24,800.00
DÉCIMO	Evento deportivo(Lucha Libre) (Incluye logística y personal) para el candidato Demetrio Sodi de la Deleqación Miguel Hidalgo	9,448.75
DÉCIMO PRIMERO	Espectaculares	248,000.01
DÉCIMO SEGUNDO	Pintura y rotulación de barda para el candidato Demetrio Sodi para JD en MH	82,500.00
DÉCIMO TERCERO	Propaganda en puestos de periódico y casetas de valet parking	37,370.00
DÉCIMO CUARTO	Pendones	21,045.00
DÉCIMO QUINTO	Lonas	66,978.30
DÉCIMO SEXTO	Dípticos	4,887.50
DÉCIMO SÉPTIMO	Volantes	862.50
DÉCIMO OCTAVO	Playeras y bolsas	14,317.50
DÉCIMO NOVENO	Carta y credencial	207,413.94
VIGÉSIMO	Página www.beat1009.com.mx	5,367.05
SUBTOTAL		\$ 1,724,990.60
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
VIGÉSIMO SEXTO		
punto 1	Spot para TV y Radio	\$ 34,500.00
punto 2	Tarjetas de acceso a Internet	5,000.00
punto 3	Envíos de folletos de becas	20,999.99
punto 4	1 servicio de alquiler por cuarenta dias de campaña	13,800.00
punto 5	Volantes, 50 posters y 500 boletos	1,242.00

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

punto 6	Mandiles, pulseras, casacas y chamarras	16,445.00
punto 7	Playeras, bolsas y gorras	32,154.00
punto 8	Cilindros, gel antibacterial, mandiles, lapiceras, viseras, sombrillas, vasos, peines, impermeables	42,176.25
punto 9	Flyers, carteles, pósters carta hoja membretada propuesta c/sobre. tarjetas de presentación, volantes, postales, volantes y dípticos	11,384.54
punto 10	Calcomanías	5,623.50
punto 11	flyers, volantes, volantes, dípticos	16,502.50
punto 12	Call Center a partir del 18 de Mayo y Hasta el 31 de Julio encuesta semanal durante 6 semanas llamada Sodi Tarjeta de Asistencia Llamada Sodi al Voto Linea Telefónica Sodi.	20,499.90
punto 13	Propaganda fijada en el metro	25,800.69
punto 14	Diseño de página web	14,879.32
punto 15	Producción, grabación, edición, animación post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña- página web, versión súper, producción, grabación edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión, radio 30"	12,136.60
punto 16	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.79
punto 17	Transmisión de mensajes conos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.43
punto 18	Etiquetas, volantes y postales	9,023.60
punto 19	Vallas séxtuples luminosas y lonas	\$ 12,865.60
punto 20	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
punto 21	Banderas	335.24
punto 22	Espectaculares	3,118.57
punto 23	Honorarios profesionales	0
punto 24	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
punto 25	Carteleras	3,133.67
punto 26	Espectaculares	1,285.04
Punto 27	impresiones en prodigy msn	15,600.73
punto 28	Espectaculares	13,574.24
punto 29	Sesiones fotográficas	4,255.00
punto 30	Llamadas publicitarias	32,877.67
punto 31	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
punto 32	Espectacular	1,782.25
punto 33	Espectacular	2,323.65
punto 34	Espectaculares	18,833.81
punto 35	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
punto 36	Playeras, qorras, volantes y bolsas	1,436.67
punto 37	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
punto 38	Servicios de Telemarketing	1,232.14
punto 39	Spots publicitarios en cine	191.26
punto 40	Lonas Front	276.00
punto 41	Servicio de Internet	410.71
punto 42	Servicio de Internet	410.71
punto 43	Exhibición e Impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
SUBTOTAL		\$ 479,535.93
TOTAL		\$ 2,204,526.53,
TOPE DE GASTOS		\$ 1,142,149.19
DIFERENCIA		\$ 1,062,377.34

Nota: las filas sombreadas corresponden a las partes que fueron objeto de modificación por la responsable.

Así, derivado del estudio realizado por este órgano colegiado, el aludido cuadro que constituye el extracto de los conceptos y montos contenidos en el

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

dictamen a que se ha hecho referencia se modifica en los términos siguientes:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE PUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
OCTAVO	www.bigsodi.tv	30,000.05
NOVENO	Servicio de Asistencia medica Telefónica	24,800.00
DÉCIMO	Evento deportivo(Lucha Libre) (Incluye logística y personal) para el candidato Demetrio Sodi de la Delegación Miguel Hidalgo	9,448.75
DÉCIMO PRIMERO	Espectaculares	248,000.01
DÉCIMO SEGUNDO	Pintura y rotulación de barda para el candidato Demetrio Sodi para JD en MH	82,500.00
DÉCIMO TERCERO	Propaganda en puestos de periódico y casetas de valet parking	37,370.00
DÉCIMO CUARTO	Pendones	21,045.00
DÉCIMO QUINTO	Lonas	66,978.30
DÉCIMO SEXTO	Dípticos	4,887.50
DÉCIMO SÉPTIMO	Volantes	862.5
DÉCIMO OCTAVO	Playeras y bolsas	14,317.50
DÉCIMO NOVENO	Carta y credencial	20,499.90
VIGÉSIMO	Página www.beat1009.com.mx	5,367.05
SUBTOTAL		\$566,076.56
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
VIGÉSIMO SEXTO		
punto 5	Volantes, 50 posters y 500 boletos	\$1,242.00
punto 6	Mandiles, pulseras, casacas y chamarras	\$16,445.00
punto 7	Playeras, bolsas y gorras (propaganda utilitaria)	\$32,154.00
punto 8	Cilindros, gel antibacterial, mandiles, lapiceras, viseras, sombrillas, vasos, peines, impermeables (propaganda utilitaria)	\$42,176.25
punto 9	Flyers, carteles, pósters carta hoja membretada propuesta c/sobre. tarjetas de presentación, volantes, postales, volantes y dípticos	\$948.75
punto 10	Calcomanías (propaganda utilitaria)	\$5,623.50
punto 11	flyers, volantes, volantes, dípticos	\$2,012.50
punto 12	Call Center a partir del 18 de Mayo y Hasta el 31 de Julio encuesta semanal durante 6 semanas llamada Sodi Tarjeta de Asistencia Llamada Sodi al Voto Línea Telefónica Sodi.	\$20,499.90
SUBTOTAL DILIGENCIAS		\$121,101.90
TOTAL		\$687,178.46
TOPE DE GASTOS		\$1,142,149.19

Conviene precisar que los efectos de la presente resolución en relación con la determinación de los gastos comprobados dentro de la investigación relativa al expediente identificado con la clave IEDF-CF-INV/008/2009 no resulta vinculante respecto del proceso ordinario de verificación de los gastos de campaña que al efecto se lleve a cabo en relación del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en tanto que dicho

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

dictamen constituye únicamente un documento elaborado con el objeto de verificar preventivamente el exceso de gastos de campaña de acuerdo a los resultados de la investigación solicitada, por lo tanto, no constituye una determinación definitiva respecto de la fiscalización total del gasto del partido político en cuestión sobre ese concepto, el cual debe desarrollarse de acuerdo con las etapas y procedimientos señalados específicamente en la legislación local.

DÉCIMO. Derivado del ajuste de los montos y conceptos que deben integrar el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal a los que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza la causal de nulidad declarada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Como antecedente de los hechos, se tiene que el citado órgano jurisdiccional local, anuló la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo derivado de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, postulado por el Partido Acción Nacional a dicho cargo de elección popular se excedió en los gastos de campaña.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal se advierte que los elementos que deben colmarse para que se actualice la causal de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

nulidad de elección en los términos que fue declarada por el tribunal responsable son los siguientes, a saber:

1. Que un partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenidos, sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda;
2. Que la autoridad electoral administrativa determine tal circunstancia mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal; y
3. Que tal circunstancia se encuentre plenamente acreditada y resulte determinante para el resultado de la elección.

En relación con el último de los requisitos señalados conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la anterior legislación electoral del Distrito Federal, pero respecto de una norma esencialmente idéntica, sostuvo que en la causal de nulidad en comento el factor determinante es un elemento substancial en tanto que no todo exceso de los gastos en los topes de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección, sino que resulta indispensable que se establezca que dicho exceso provocó una deformación en la conciencia del votante de tal manera que afectó trascendentalmente el resultado de la elección. El rubro de la tesis en comento es del tenor siguiente:

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

“DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTAS EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA.”³⁰

De esta forma, en el presente asunto no quedó demostrado que el candidato Demetrio Sodi de la Tijera hubiera rebasado el tope de gastos de campaña, lo cual constituye el primero de los requisitos para que se actualice la causal de nulidad de elección antes referida, por lo cual resulta evidente que debe revocarse el fallo vertido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con lo cual cesan los efectos de la nulidad declarada por la responsable.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes motivos de agravios planteados por el Partido Acción Nacional y su candidato relativos a la indebida valoración del documento que sirvió de base para la cuantificación del tiempo en televisión que duró la entrevista del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, la errónea percepción de la responsable en torno a que se actualizaba el factor determinante para declarar la nulidad de la elección, así como que no tuvo acceso al expediente y le fueron negadas de manera injustificada las copias del mismo. (Puntos **2, 8 y 10** del epítome de agravios de la presente)

Lo anterior en tanto que el estudio de tales motivos de disenso en nada afectaría a la determinación

³⁰ Tesis P./J. 66/99, Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo X, agosto de 1999, página 559.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

asumida por este órgano jurisdiccional federal en torno a que han cesado los efectos de la nulidad declarada por el tribunal responsable y lo cual consistía la pretensión del aludido partido político y su candidato.

De igual manera, cabe señalar que resulta innecesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la solicitud de no aplicación del artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal planteada por el Partido Acción Nacional (punto 9 del resumen de agravios) en virtud de que, como ya se ha señalado, al no haberse demostrado el exceso de gastos de campaña por parte del candidato de dicho instituto político a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo han cesado los efectos de la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y, en consecuencia, ha quedado insubsistente el acto de aplicación del precepto.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno dar contestación a los restantes motivos de inconformidad vertidos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, especificados con los números 1 y 5 en el resumen de agravios señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria, en los términos siguientes:

1. Agravio relacionado con el perfeccionamiento de la prueba consistente en la cotización de la

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

empresa Televisa en torno a la entrevista efectuada a Demetrio Sodi de la Tijera.

Respecto de este motivo de inconformidad, esta Sala Regional considera es **inoperante**.

Ello es así, porque como se deriva de la lectura de la presente ejecutoria, se determinó que en forma errónea tanto el Tribunal responsable como la autoridad administrativa electoral local otorgaron un costo a la entrevista citada para efectos de la cuantificación de los gastos de campaña del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, pues dichas autoridades partieron de una premisa inexacta para determinar que la entrevista debía cuantificarse en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tanto que, al establecer que la entrevista era considerada como propaganda electoral, por ese simple hecho debía cuantificarse como gastos de campaña; empero, como se demostró no existe un conector lógico jurídico entre la norma y el hecho fáctico que permita concluir que todo acto que se reputa como propaganda electoral deba inmediatamente ser considerada como un gasto de campaña.

En ese contexto, también se adujo que no podría considerarse como donación en especie, ya que no existían elementos suficientes para concluir que la entrevista haya sido, además de un acto de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

propaganda, un hecho al que se pudiera refutar como donación, ya que la propia autoridad administrativa no lo comprobó y sí lo afirmó, en franca contravención a la norma, es decir, se adujo que no hay sustento probatorio que permita presuponer un acuerdo de voluntades relativo a la adquisición de tiempos en televisión.

Por lo que, si no se acreditó que existiera la voluntad del Partido Acción Nacional o de su candidato para contratar tiempos en televisión para el efecto de promover la candidatura de Demetrio Sodi de la Tijera para jefe de la delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, tampoco se podía inferir que hubiera existido una erogación por parte del Partido Acción Nacional o su candidato en ese sentido.

De lo expuesto, se llega a la convicción de que, con independencia de que este órgano de justicia electoral hubiere ordenado las diligencias que refieren para efectos de la ratificación del documento en cuestión, de todas formas persistiría el razonamiento que sobre el supuesto se ha mencionado.

Esto es, aun cuando la empresa “Televisa” hubiere ratificado la cotización exhibida por los partidos incoantes, en nada cambia el análisis efectuado, pues ha quedado demostrado que: la entrevista no debió cuantificarse como gasto de campaña, pues

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

no estuvo acreditado el gasto y además porque no puede considerarse como donación en especie.

Por tanto, como se dijo, su agravio deviene **inoperante**.

5. Consideraciones en torno al factor determinante.

En este punto, se dará contestación a las manifestaciones efectuadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, especificadas en el numeral **5** del resumen correspondiente, respecto al factor determinante de la nulidad de la elección.

Las cuales a juicio de este órgano constitucional, son **inatendibles**.

Ello es así, porque las consideraciones vertidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en torno al factor determinante para nulificar la elección que nos ocupa, deben desestimarse, pues del análisis efectuado a sus motivos de inconformidad, así como de los agravios aducidos por el propio candidato, Demetrio Sodi de la Tijera y del Partido Acción Nacional, se concluye que, con sustento jurídico que en el presente caso, no existió rebase en el tope de gastos de campaña, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

considerar la nulidad de la elección que nos ocupa y, como consecuencia lógica, sino existe el primer elemento de tal hipótesis normativa, no hay razón para analizar el segundo que es el factor determinante.

Finalmente, no queda inadvertida para este órgano jurisdiccional federal que la autoridad responsable señala textualmente a foja trece de la resolución impugnada lo siguiente:

“No pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional que la resolución del presente asunto se realiza con posterioridad a los plazos previstos en el artículo 84 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin embargo no es óbice que a efecto de resolver los medios de impugnación materia del presente fallo este Tribunal Electoral, en el marco de sus atribuciones realizó las diligencias a su alcance para contar con los elementos indispensables y determinar la procedencia de las respectivas pretensiones de los impetrantes, de las cuales se advierte la consistente en el análisis respecto de la actualización de la causal de nulidad relativa al rebase de topes de gastos de campaña legalmente establecido, conforme al artículo 88, inciso f) de la referida ley procesal, como en su caso lo fueron los requerimientos realizados al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de su Secretario Ejecutivo, desde el veintiséis de julio y doce de agosto del presente año, los cuales fueron desahogados hasta el veinte de agosto del año en curso.

A pesar de lo anterior, este órgano colegiado considera que en aras de garantizar a los accionantes el acceso a la justicia conforme al artículo 17 constitucional, resulta procedente avocarse a resolver los asuntos presentados a su consideración, toda vez que se estima que lo que en realidad pudiera tornar en irreparable el presente caso, es precisamente la toma de posesión del cargo de la elección controvertida.”

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Regional estima conducente señalar que lo aseverado por la responsable no justifica su actuar, pues no se debe obviar que dicha autoridad jurisdiccional local conoció del primer medio de impugnación a partir del diecisiete de julio del año en curso (TEDF-JEL-063/2009 promovido por el Partido de la Revolución Democrática) el cual radicó hasta el veintiséis siguiente (nueve días) en tanto que los restantes medios que se acumularon a dicho expediente (TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009 promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente) fueron recibidos por el tribunal local el treinta y uno de agosto del año en curso, los cuales se radicaron al día siguiente (primero de septiembre del mismo año).

Por tanto, se debe destacar que la responsable, desde que conoció de la controversia por conducto del primer medio de impugnación hasta que emitió la resolución impugnada ante esta instancia federal, tardó un total de cincuenta y dos días, pues si bien es cierto los medios de impugnación que se enfocaban a controvertir las determinaciones contenidas en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización fueron entregados al tribunal local hasta el treinta y uno de agosto del año en curso, lo cierto es que conocía con antelación de la controversia planteada.

Ahora bien, por parte del instituto es de resaltar el hecho de que las demandas fueron presentadas los días veinticuatro y veinticinco de agosto, el cual,

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

una vez agotado el término de setenta y dos horas señalado por el artículo 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal debió remitir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, las demandas y anexos correspondientes, esto es, en el caso del primer medio de impugnación, a más tardar el veintinueve de agosto, en tanto que el segundo se debió enviar a más tardar el treinta de ese mismo mes, sin embargo, no fue sino hasta el treinta y uno de agosto de dos mil nueve que dichos medios de impugnación local fueron remitidos a la autoridad responsable.

Sin embargo, la responsable pretende justificar su actuar tardío, aun ante situaciones tan adversas, en el hecho de que lo que realmente vuelve nugatorio el conocimiento de la controversia que le fue planteada es la toma de posesión de los funcionarios electos, pasando por alto que dicha instancia es un eslabón de la cadena impugnativa y que la justicia federal constituye la fase final de la revisión de los actos electorales locales como órgano garante de legalidad y de la constitucionalidad en términos de lo dispuesto en los artículos 99, 122 base primera inciso f) en correlación con el artículo 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, no se debe perder de vista que tal actitud, aun cuando pareciese justificable, dado lo tardío de los juicios presentados en última instancia derivado también de la larga instrucción de la autoridad

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

administrativa en tanto que desde que se presentó la solicitud de investigación a que le fue notificada la resolución al Partido Acción Nacional transcurrieron un total de cuarenta y tres días, no justifica el retardo en la impartición de justicia la cual se traduce inexorablemente en una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la constitución federal, pues pone en riesgo la oportunidad de los justiciables de agotar toda la cadena impugnativa prevista expresamente en la norma para la garantía de sus derechos, puesto que la factibilidad material y jurídica de la reparación solicitada, dentro de los plazos electorales y previa a la fecha señalada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, es un requisito de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior concomitado con las disposiciones constitucionales citadas con anterioridad, hacen evidente la obligación de las legislaturas locales para establecer en su legislación electoral plazos de resolución que permitan a las partes continuar de manera efectiva con la cadena impugnativa que le permita acceder oportunamente a la Justicia Federal, en el caso del Distrito Federal, dicha circunstancia se encuentra contemplada en el artículo 84 de la Ley Procesal Electoral, el cual ordena la resolución de los Juicios Electorales con

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

una anticipación de treinta días al de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefes de Gobierno.

Por tal motivo, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al transgredir de manera consciente el contenido del artículo previamente citado, vulnera consecuentemente los numerales constitucionales antes citados, desafía el principio democrático de constitucionalidad y legalidad que ciñe el actuar de las autoridades electorales.

El irrestricto apego a los términos y plazos electorales establecidos tanto en la Constitución como en las leyes locales de la materia, hace transparente la actividad jurisdiccional y administrativa de las autoridades electorales, generando confianza en las instituciones que planean, organizan, dirigen, evalúan y juzgan los procesos de renovación de poderes y órganos de gobierno, fortaleciendo de esta manera nuestro sistema democrático, sin atisbo alguno de autoritarismo.

Al respecto cobra aplicación la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro No. 180613

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta X, Septiembre de 2004

Página: 807

Tesis: P./J. 61/2004

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 61/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SDF-JRC-68/2009** así como del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-301/2009**, al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-69/2009**; en consecuencia, glósese copia certificada de este fallo a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de siete de septiembre del año en curso emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con las claves **TEDF-JEL-063/2009**, **TEDF-JEL-098/2009** y **TEDF-JEL-103/2009** acumulados.

SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave **ACU-940-09** de diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual aprobó el dictamen presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de ese Instituto, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, emitida por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato electo Demetrio Sodi de la Tijera postulado por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos políticos actores y terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral, al XIV Consejo Distrital y al Consejo General, ambos del instituto electoral, así como al Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal, acompañando copia certificada de la presenten sentencia y, **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 84 párrafo 2 y 93 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SDF-JRC-69/2009
Y ACUMULADOS**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Arana Miraval como ponente, Roberto Martínez Espinosa y Angel Zarazúa Martínez, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Armando Pérez González quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDUARDO ARANA MIRAVAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ROBERTO MARTÍNEZ
ESPINOSA**

ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ